

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 664

Agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00177-00
EJECUTANTE: ROSA BARBOSA LEAL
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente, se observa que el 25 de julio de 2023, la ejecutada eleva solicitud, visible en el documento 38 del expediente digital, en la que requiere:

“(...) en atención al auto proferido por su Despacho el 9 de marzo de 2023 mediante el cual termina el proceso por pago, de manera atenta solicito se expidan los oficios dirigidos a las entidades financieras en caso de que existan medidas cautelares practicadas dentro del proceso en contra de mi poderdante. (...)”

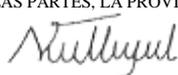
En atención a lo expuesto, el Despacho advierte que en este proceso ejecutivo no fueron solicitadas, ni decretadas medidas cautelares, tal como se evidencia en el expediente digital, así como en el sistema de consulta de procesos Justicia Siglo XXI, por lo que no es posible atender la solicitud de la ejecutada, además, se reitera que en el auto de 9 de marzo de 2023, se decretó la terminación del proceso por pago, no habiendo actuación pendiente que realizar.

Por último, se reconoce personería adjetiva, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., al abogado **SAMIR BERCEDO PÁEZ SUÁREZ, identificado con la C.C. No. 7.135.097, portador de la T.P. No. 135.713 del C.S.J.**, para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad ejecutada, conforme el poder visible en el documento 38 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 048 ESTADO DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae90c137966ab64c85cb00236cfafb16b8d9e9b1de6373458acb5d6065342e4**

Documento generado en 03/08/2023 01:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 610

Agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2017-00125-00
DEMANDANTE: GIOVANNY ANDRÉS HERRERA MONDRAGÓN
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD

Mediante correo electrónico de fecha 21 de junio de 2023, el demandante a través de apoderado, eleva solicitud en la que pretende lo siguiente:

“PRIMERA: Que se revise y se corrijan los POSIBLES YERROS O IRREGULARIDADES QUE SE PUDIERON HABER PRESENTADO en el proceso en referencia, para que se subsanen las posibles nulidades; del Auto de 14 de marzo de 2018, emitido por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. Sección Segunda confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C” el 22 de agosto de 2018.

SEGUNDA: Que como consecuencia a lo anterior, se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia inicial de fecha marzo 14 de 2018, y se declare no probada la excepción de caducidad, y en su lugar se ordene seguir adelante con el trámite normal del proceso.”

Señala el demandante, que este Despacho en el trámite de la demanda de la referencia, decidió declarar probada la excepción previa de caducidad del medio de control, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con lo cual, afirma no estar de acuerdo, por las siguientes consideraciones:

“ (...) el retiro del señor GIOVANNY ANDRÉS HERRERA MONDRAGÓN, por la causal de “llamamiento a calificar servicios” mediante Resolución 8813 de 4 de octubre de 2016, se vio permeado por la violación a su derecho fundamental al debido proceso administrativo, mencionado anteriormente y tampoco se le permitió el acceso efectivo a la administración de justicia.

Lo anterior, pues si bien el acto mismo que lo retiró de las Fuerzas Armadas ocurrió el 4 de octubre de 2016, lo cierto es que la desvinculación material no ocurrió ese mismo día, sino días después cuando se enteró de la decisión que se había tomado, lo cual ocurrió mediante un mensaje de whatsapp en el cual le envían una foto de la resolución, el día 7 de octubre de 2016.

(...)

Entonces, para ser claros, el acto administrativo mediante el cual se llamó a calificar servicios al señor HERRERA MONDRAGÓN, al ser discrecional, es de "comuníquese" el cual, el mismo Ejército Nacional informó a mi prohijado se entrega personalmente o se envía al interesado con el propósito de que conozca la decisión, lo cual, contrario a lo alegó la apoderada demandada, el Juzgado y el Tribunal, ocurrió solo hasta el 7 de octubre de 2016, fecha en la cual le fue enviado un whatsapp con fotos de la Resolución que lo retiró del servicio, fue en ese momento en el que conoció la decisión.

Por lo anterior, a efectos de garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el derecho a la defensa, el término de caducidad debe correr a partir del día siguiente al que se efectuó la comunicación del acto administrativo discrecional, que, en este caso, como a mi prohijado lo enteraron de la decisión el 7 de octubre de 2016, el término debió empezar a correr a partir del día siguiente, esto es, el 8 de octubre.

Ahora bien, si se adoptara la afirmación de la apoderada "Por lo que no se puede alegar que la entidad demandada omitió la notificación del acto. Adicionalmente, se allega con esta contestación, copia del Radiograma N° 20163053156383, de 6 de octubre de 2016, por medio del cual se COMUNICA el contenido de la Resolución N° 8813 de 2016 y se ordena el "desacuartelamiento forma inmediata" ... con lo cual se deja establecido que la institución cumplió con la comunicación del acto administrativo", se evidencia que la orden de comunicación solo fue emitida hasta el 6 de octubre de 2016.

Con base a lo anterior, y si la misma apoderada de la demandada está afirmando que la comunicación se realizó mediante Radiograma del 6 de octubre de 2016, no se entiende por qué el a quo y el a quem asumieron que los términos de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debían correr a partir del día mismo en que fue emitido el acto, es decir, el 4 de octubre de 2016 y accediendo a la excepción de caducidad de la acción, vulnerando los derechos fundamentales de mi prohijado.

Pese a la afirmación que mediante el Radiograma de 6 de octubre de 2016 le fue comunicada la decisión a mi prohijado, se puede leer en el mismo que es simplemente la orden de comunicar y desacuartelar a quienes se vieron afectados por la decisión del 4 de octubre, entonces, es coherente con las reglas de la experiencia que, apenas hasta el 7 de octubre del mismo año, un día después de la orden de comunicación, se le enviara al señor HERRERA MONDRAGÓN la Resolución mediante la cual fue retirado del servicio.

Teniendo en cuenta la afirmación de que la comunicación se realizó mediante Radiograma de 6 de octubre de 2016, el término de caducidad empezó a correr el 7 de octubre del mismo año, por lo que el vencimiento del mismo acaecía el 7 de febrero de 2017; la solicitud de conciliación fue presentada el 13 de enero de 2017, cuando aún faltaban 25 días para operar la caducidad, y solo hasta el 31 de marzo de 2017 se expidió acta de conciliación fallida, por lo que, teniendo en cuenta esos 25 días faltantes, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducaba el 25 de abril de 2017, fecha en la que efectivamente fue presentada la demanda, es decir, estaba en término.

Por otro lado, si se entiende que el acto administrativo solo fue comunicado a mi prohijado mediante mensaje de WhatsApp el 7 de octubre de 2016, el término de caducidad empezó a correr desde el 8 de octubre de 2016, caducando la acción el 8 de febrero de 2017; la solicitud de conciliación fue presentada el 13 de enero de 2017,

faltando 26 días para el cumplimiento del término, como el acta de conciliación fallida fue hasta el 31 de marzo de 2017, el señor HERRERA MONDRAGÓN podía presentar su demanda hasta el 26 de abril de 2017 y la misma fue radicada el 25 de abril, es decir, un día antes.

Entonces, contabilizando el término respetando el debido proceso, incluso, teniendo en cuenta la afirmación de la apoderada de la demandada de que el acto fue comunicado mediante Radiograma del 6 de octubre de 2016, la demanda fue presentada en tiempo, por lo que no se le debió impedir el acceso a la administración de justicia a mi prohijado ni se le debió someter a la vulneración de sus derechos fundamentales.

Incluso, es tan importante el acto de notificación o comunicación a los afectados que el mismo recinto judicial requirió a la parte pasiva mediante auto de 10 de mayo de 2017, para que allegaran al despacho la “Constancia de comunicación y/o notificación de la Resolución No. 8813 del 4 de octubre de 2016, al señor GIOVANNY ANDRES HERRERA MONDRAGON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.915.521 de Bogotá.”, sin embargo, la misma nunca fue allegada, simplemente fue manifestado que es un acto discrecional y que no requiere notificación y que en todo caso la comunicación se realizó mediante el Radiograma del 6 de octubre de 2016.

No se debe aceptar que de forma arbitraria se asuma que un acto administrativo, aunque discrecional, se entienda notificado o comunicado por el hecho mismo de su expedición, pues resulta violatorio de los derechos fundamentales del afectado como se explicó en párrafos anteriores (...)

Con el fin de atender esta petición, se solicitó el desarchivar el expediente, siendo remitido en archivo digital, y en el cual se observan las siguientes actuaciones:

- El 25 de abril de 2017, fue radicada demanda de nulidad y restablecimiento, correspondiendo por reparto a este Juzgado, bajo el número 11001-3335-007-2017-00125-00¹.
- Las pretensiones de la demanda, elevada por el Señor Giovanni Andrés Herrera Mondragón, contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, fueron las siguientes²:

1. Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 8813, que data del 04 de octubre de 2016, por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares al Señor HERRERA MONDRAGÓN GIOVANNY ANDRÉS.

2. Que en consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, el reintegro de mi poderdante al grado y antigüedad que venía desempeñando, con retroactividad al día 07 de octubre de 2016, fecha del llamamiento a calificar servicios.

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a reconocer y pagar al actor, o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su grado, con efectividad a la fecha del llamamiento a calificar servicios, hasta cuando sea reincorporado al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad al llamamiento a calificar servicios.

¹ Pág. 566 Archivo 01 Expediente Digital

² Pág. 545 Archivo 01 Expediente Digital

4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a reconocer y pagar al actor, o a quien represente sus derechos indemnización por daños morales que resulten probados, hasta cuando sea reincorporado al servicio.

4. La condena respectiva será actualizada aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

5. Se disponga que para todos los efectos legales que no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios por mi representado, desde cuando fue llamado a calificar servicios hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

6. La Nación -El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

- La demanda fue admitida por auto de 31 de agosto de 2017³, fue notificada a la demandada, de tal forma que el 11 de enero de 2018 fue presentada la respectiva contestación⁴, **en la que se propuso como excepción previa la “caducidad del medio de control”, y se fijó el correspondiente traslado de excepciones a la parte demandante, el 2 de febrero de 2018⁵, traslado frente al cual dicha parte guardó silencio.**
- Posteriormente, por auto de 19 de febrero de 2018 se fijó fecha y hora para la celebración de audiencia inicial⁶.
- El 14 de marzo de 2018, el entonces titular de este Juzgado llevó a cabo Audiencia Inicial, en la que se resolvió lo siguiente⁷:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL, formulada por la entidad demandada, respecto de la pretensión de nulidad de la Resolución No. 8813 de 4 de octubre de 2016, que ordenó el retiro del servicio al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

PARTE DEMANDANTE interpone recurso de apelación. Su sustentación quedó videograbada.

PARTE DEMANDADA Conforme con la decisión tomada. Se manifiesta respecto de los argumentos del recurso de apelación interpuesto. Su intervención quedó videograbada.

*Terminadas las intervenciones de los sujetos procesales se dictará el siguiente AUTO comoquiera que el recurso de apelación Interpuesto contra el auto que declaró probada la excepción de caducidad, resulta procedente en virtud del numeral 6° del artículo 190 de la Ley 1437 de 2011, **se resuelve (i) CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el efecto suspensivo, contra el proveído que declaró probada a petición de parte, la excepción previa de CADUCIDAD (iii) por Secretaría del Despacho ENVÍESE el expediente al H Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda para que se surta***

³ Pág. 584 Arch 01 E.D.

⁴ Pág. 590 Arch 01 E.D.

⁵ Pág. 666 Arch 01 E.D.

⁶ Pág. 669 Arch 01 E.D.

⁷ Págs. 671-675 Arch 01 E.D.

el recurso de alzada, la presente providencia queda notificada en estrados.
(Negrillas fuera de texto).

- En atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia que declaró la caducidad del medio de control, el expediente se remitió al superior, **y mediante auto de 22 de agosto de 2018, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, M.P. Dra. Luz Myriam Espejo Rodríguez, decidió⁸:**

“Confírmase el auto dictado en audiencia inicial de fecha 14 de marzo de 2018 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda, por medio del cual declaró probada la excepción de caducidad en el presente asunto propuesta por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”

- Por último este Despacho en auto de 5 de octubre de 2018, obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior⁹ y el proceso se archivó definitivamente el 21 de febrero de 2020, como consta en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – Siglo XXI.

Con el fin de resolver lo expuesto por el demandante, el Despacho se permite precisar inicialmente, frente a la definición de cosa juzgada, y lo expuesto por la H. Corte Constitucional, así:

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

*De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el **objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.***

(...)

La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.¹⁰
(Negrillas fuera de texto).

Así mismo, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, ha indicado al respecto, que:

⁸ Págs. 679-685 Arch 01 E.D.

⁹ Pág. 690 Arch 01 E.D.

¹⁰ Sentencia C-100/19 M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos

“La cosa juzgada está llamada a garantizar la unidad de la jurisdicción, de modo que solamente haya un pronunciamiento sobre la misma materia. Así, cuando la jurisdicción se agota con una decisión, ésta se vuelve intangible por antonomasia y ningún otro juez puede volver sobre el asunto, pues de hacerlo, sería posible el hallazgo de dos sentencias contradictorias sobre idéntica controversia lo cual desconocería la unidad de jurisdicción y lesionaría la seguridad jurídica, pues la aplicación de unas mismas normas a un caso idéntico, no puede conducir razonablemente a resultados distintos. La cosa juzgada que impide un nuevo pronunciamiento sobre la misma materia, supone que previamente el Juez se haya ocupado exactamente del mismo asunto”¹¹ (Negrillas fuera de texto).

De la misma manera, el H. Consejo de Estado, ha manifestado que la cosa juzgada también aplica para los autos interlocutorios en los que se pone fin al proceso por interposición tardía del medio de control.

“(…) 4.12.8. Dicho esto, debe advertirse que el principal propósito de la cosa juzgada es evitar que los casos que ya han sido debatidos vuelvan a ser cuestionados en un juicio posterior, es decir, que los asuntos sobre los cuales se ha configurado dicho fenómeno jurídico no son susceptibles de un nuevo control judicial, lo que imposibilita al afectado ejercer nuevamente un medio de control sobre una situación que ya ha sido definida.

4.12.9. Ahora, la cosa juzgada se encuentra contemplada de manera expresa como una causal de terminación del proceso, tal como lo establece el inciso tercero del numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y toda vez que la existencia de una providencia ejecutoriada impide que se vuelva a debatir el asunto bajo el amparo de la figura de la cosa juzgada, en el caso bajo estudio resulta viable que se aplique esta causal ante la evidente imposibilidad de asumir nuevamente una discusión que ya fue objeto de decisión ejecutoriada.

4.12.10. Además, no puede pasarse por alto que la Ley 1437 de 2011 se encuentra fundada principalmente en los principios de economía y celeridad, los cuales tienen como finalidad evitar desgastes procesales innecesarios e impartir pronta y cumplida justicia, de ahí que pueda el juez en la etapa inicial del proceso adoptar las decisiones tendientes a evitar eventuales desgastes, tal como sería el presente caso si se permitiera continuar con el asunto a pesar de advertirse la improcedencia del medio de control y la existencia de decisiones previas sobre el mismo asunto que hicieron tránsito a cosa juzgada (…)”¹² (Negrillas fuera de texto).

Por otra parte, debe advertirse que las providencias frente a las que el demandante señala sus inconformidades, se encuentran debidamente ejecutoriadas, conforme el artículo 302 del C.G.P., siendo los efectos de la ejecutoria, los siguientes:

“(i) El fallo resulta obligatorio para los sujetos procesales y, por ello, es susceptible de ejecución, o en otras palabras, la sentencia ejecutoriada constituye un verdadero título ejecutivo; (ii) La determinación tiene un alcance imperativo o de obligatorio

¹¹ Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00153-00(0502-11) Actor: JOSE LUIS TENORIO ROSAS Demandado: GOBIERNO NACIONAL

¹² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA - Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ - Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 88001-23-33-000-2017-00038-01 - Actor: MUNDO MARINO VELILLA VÉLEZ Y CÍA. S. EN C.S - Demandado: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – CORALINA

cumplimiento en relación con los distintos sujetos procesales y en frente a las autoridades públicas (...); (iii) Así mismo, permite garantizar la vigencia del orden jurídico como atributo de la soberanía estatal, ya que las decisiones judiciales deben ser observadas y respetadas por todos los operadores jurídicos. Por último, (iv) establecen una obligación de conducta a cargo de algunos sujetos procesales que debe ser acatada voluntaria o coactivamente.¹³ (Negrillas fuera de texto).

En atención a los aspectos anotados, los autos de 14 de marzo de 2018, proferido por el entonces titular de este Juzgado, y de 22 de agosto de 2018, dictado por el Superior Funcional, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Dra. Luz Miryam Espejo Rodríguez, en los que respectivamente, se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control y se confirmó dicha decisión, son decisiones que se encuentran ejecutoriadas y en firme, desde hace casi cinco (5) años, advirtiéndose además, que el demandante en el referido trámite, tuvo la oportunidad de realizar las manifestaciones que consideró pertinentes, sin que por lo tanto se haya coartado su derecho de defensa y contradicción, máxime que contra la decisión de este despacho, formuló recurso de apelación, el cual fue tramitado por el Superior como quedó expuesto, y ante quien también tuvo la oportunidad de pronunciarse por cualquier situación que considerara desacertada.

Así entonces, resulta imposible para este Despacho, volver a debatir lo que allí fue objeto de análisis, y desconocer así lo decidido por el Superior, por lo que se reitera, sobre la imposibilidad de asumir nuevamente una discusión que ya fue objeto de decisión ejecutoriada, dado que debe garantizarse la vigencia del orden jurídico y el respeto por las decisiones judiciales, como atributo de la soberanía estatal, además porque conforme el artículo 133 del C.G.P., el juez no puede proceder contra providencia ejecutoriada del superior o revivir un proceso legalmente concluido, so pena de la declaración de nulidad de éste.

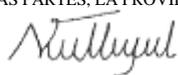
En conclusión, este Juzgado debe atenerse a lo resuelto en providencias de 14 de marzo de 2018 y 22 de agosto de 2018.

En los anteriores términos se otorga respuesta a la inconformidad planteada por el demandante.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 048 DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

¹³ Sentencia C 641/02 M.P. DR. Rodrigo Escobar Gil

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417974f94d81094deedc26a88b179ee4535868f77ce9ce7a24cdc50dd936b39e**

Documento generado en 03/08/2023 01:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 559

Agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2019-00331-00
EJECUTANTE: SUCESIÓN PROCESAL DE MANUEL MONROY GUERRERO
(Martha Cecilia Aguirre Grajales, Patricia Monroy Ramírez, Marcela Monroy Ramírez, Ricardo Monroy Ramírez, Manuel Antonio Monroy Ramírez, María Teresa Monroy Ramírez, Juan Carlos Monroy Ramírez, Ximena Monroy Ramírez, Catalina Monroy Rojas, María Fernanda Monroy Rojas, y Martha Claudia Monroy Aguirre)
EJECUTADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

Revisado el expediente, el Despacho observa que:

Mediante auto de 7 de julio de 2023, notificado por estado del 10 de julio de 2023, se aprobó la liquidación del crédito realizada por el despacho, en la suma de \$25.628.901.

El 13 de julio de 2023 la ejecutada interpuso recurso de apelación contra el mencionado auto, recurso que fue enviado al correo electrónico de la apoderada de la parte ejecutante, como se observa en el documento 37 del expediente digital.

Sobre el recurso impetrado, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

En razón a que el procedimiento del proceso ejecutivo no se encuentra regulado en el C.P.A.C.A., por expresa remisión de la norma antes transcrita, se hace necesario dar aplicación a los preceptos establecidos en la Ley Objetiva Civil, para efectos del trámite del proceso especial.

En virtud de lo anterior, se tiene que el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)

 (Negrillas fuera de texto).

Conforme la normatividad señalada y dado que en el presente caso se está recurriendo una providencia en la que se modificó la liquidación del crédito presentada por las partes, y se dispuso aprobar la liquidación del crédito realizada por el despacho, en consecuencia, al ser procedente el recurso de apelación, éste se concederá en el efecto diferido, ordenándose su remisión al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para lo pertinente.

Por último, en atención a que se encuentra pendiente la entrega del título judicial señalado en el auto de 7 de julio de 2023, esto se resolverá una vez se notifique la decisión que en segunda instancia se profiera sobre el recurso de apelación instaurado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DIFERIDO** el recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto de 7 de julio de 2023.

SEGUNDO: En firme este auto, por la Secretaria del Despacho, **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), dejándose las constancias a que haya lugar.

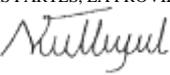
TERCERO: Manténgase el expediente en Secretaría, hasta que se notifique la decisión que en segunda instancia se profiera respecto del recurso de apelación antes señalado, una vez lo anterior, se ordena el ingreso del expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 048 DE FECHA: 04 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18996956eb481700b597b1c9c4746a144c32f866874ddd4bc7f4cf1794a0d8f**

Documento generado en 03/08/2023 01:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 667

Agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2020-00029-00
EJECUTANTE: ADOLFO NIÑO VEGA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP

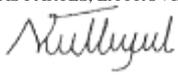
De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado la entidad ejecutada, **SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** a la parte ejecutante, para que haga las manifestaciones a que haya lugar, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 048 ESTADO DE FECHA: 04 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
----------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Guerti Martínez Olaya

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5426ccf3b5b017e19e4a8e1d0b6d13e721e810a9469494d1e3aeadc2ade4d3b5**

Documento generado en 03/08/2023 01:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 671

Agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00325-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA DUQUE VILLA
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Teniendo en cuenta, que no se realizó pronunciamiento alguno respecto de las pruebas allegadas al proceso, y puestas en conocimiento de las partes, con lo cual muestran conformidad en relación con lo allegado, se **INCORPORA** formalmente al expediente, toda la documental obrante en el expediente digital, y se procederá a emitir decisión de fondo, por lo que, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados **ÚNICAMENTE** al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual se les remite el link del expediente.**

Link del Expediente: [11001333500720200032500](https://expediente.cendoj.ramajudicial.gov.co/11001333500720200032500)

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público**, al siguiente correo: procjudadm85@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 DE FECHA: <u>AGOSTO 4 DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50afe7ac386db665350f349d646667533758807968dbb4157377db633193171c**

Documento generado en 03/08/2023 01:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 558

Agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 110013335007-2021-00202-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: FANNY MORENO GONZÁLEZ

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **FANNY MORENO GONZÁLEZ**, identificada con C.C. No. 39.661.119, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el correo electrónico aportado por la entidad demandante, visible en el documento 19 del expediente digital.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte demandada, así como la parte vinculada, deberán allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante,**

atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

SEXO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **ANGELICA COHEN MENDOZA**, identificada con la CC No. 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional número 102.786 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme el poder visible en el archivo 01 del E.D.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 48 DE FECHA: 04 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a33d1d4db0bc2c34fdb541eb7a768d67fc506d504d407554ee3bc9a61655fd**

Documento generado en 03/08/2023 01:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 674

Agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00243-00
DEMANDANTE: GLORIA AMANDA BARRERO UNIGARRO
DEMANDADO: BOGOTA D.C.-SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-
FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD

Habiendo sido requerida la entidad demandada, en solicitud de las pruebas faltantes, de conformidad con lo debatido y lo decretado en la audiencia de pruebas, observa el Despacho que, fue allegada la referida documental, la cual obra en la Carpeta 02Pruebas, archivos 007, 008.

Por lo anterior, previo a cerrar el debate probatorio y correr traslado para alegar de conclusión, se pone en conocimiento de las partes la referida documental y todo el material probatorio allegado, por el término de tres (3) días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso; entiende el Despacho que al no mostrar inconformidad con las pruebas allegadas las partes están conformes con éstas, y se procederá a correr traslado y a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Link: [11001333500720210024300](https://www.cjcg.cjcg.gov.co/11001333500720210024300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>048</u> DE FECHA: <u>Agosto 4 de 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA 
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b535317e60ea48e7b1246bfecdbb1b8c3cc062261b850054a3574bfe708c63**

Documento generado en 03/08/2023 01:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 673

Agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00269-00
DEMANDANTE: JHONNATHAN JESUS BUITRAGO MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA
NACIONAL

Por Secretaría, atiéndase el requerimiento realizado por el apoderado de la parte demandante, y en consecuencia dése cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el Acta de Audiencia de Pruebas, a fin de realizar **el correspondiente trámite ante la Junta Regional de Evaluación y Calificación de Invalidez Bogotá-Cundinamarca, para que al demandante se le practique la evaluación pertinente**, adjuntando la documental necesaria para ello.

Link: [11001333500720210026900](https://www.cajudicial.gov.co/11001333500720210026900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>048</u> DE FECHA: <u>Agosto 4 de 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA 
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea2a737230fab7754e4eb3a5f2f78edce8d5b383aa14590fc5b09b02f0972f5**

Documento generado en 03/08/2023 01:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 676

Agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00274-00
DEMANDANTE: MARIO ANTONIO OYOLA VILLADIEGO
DEMANDANTE: NACION-MINISTERIO DE LAS TEGNOLOGIAS DE LA
DEMANDADOS: INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES-
FONDO UNICO DE TEGNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Habiéndose pronunciado el Despacho, sobre las excepciones formuladas, sin que se formulara reparo alguno, se advierte que, se encuentra pendiente de realizar la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, este Despacho se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en concordancia con la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, según las cuales se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, en armonía con el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, además de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura-

En consecuencia, señálese el día **SIETE (7) DEL MES DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las: **9:45 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4o del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Oportunamente, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente. PLATAFORMA UTILIZADA LIFE SIZE

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , los **poderes y/o sustituciones de los**

mismos, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>048</u> DE FECHA: <u>Agosto 4 de 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA 
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bf27cb79ffb68a5298c26a1e6ee56f02116a93e49dfce8870976fbe01d175b**

Documento generado en 03/08/2023 01:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 675

Agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00281-00
DEMANDANTE: LUZ ELENA BELTRAN MORALES
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

Evidencia el Despacho, que posterior a que se puso en conocimiento las pruebas allegadas al proceso, fue allegada documental por parte de Protección S.A., en consecuencia, previo a cerrar el debate probatorio y correr traslado para alegar de conclusión, se pone en conocimiento de las partes la referida documental, obrante en la Carpeta C02Pruebas, archivo 005,. y todo el material probatorio allegado, por el término de tres (3) días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso; entiende el Despacho que al no mostrar inconformidad con las pruebas allegadas las partes están conformes con éstas, y se procederá a correr traslado y a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Link: [11001333500720210028100](https://www.cjcg.cjcg.gov.co/11001333500720210028100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>048</u> DE FECHA: <u>Agosto 4 de 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA 
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a171ce9e7ff6f66ae5edb9dba6d582e4a574a54dccb69de8ec5b4f263b3d6d**

Documento generado en 03/08/2023 01:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 679

Agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00362-00
DEMANDANTE: JOSE RICARGO SANJUANES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL

Habiendo sido requerida la entidad demandada, en solicitud de las pruebas faltantes, de conformidad con lo debatido y lo decretado en la audiencia de pruebas, observa el Despacho que, fue allegada la referida documental, la cual obra en la Carpeta 02Pruebas, archivos 45 a 48.

Por lo anterior, previo a cerrar el debate probatorio y correr traslado para alegar de conclusión, se pone en conocimiento de las partes la referida documental y todo el material probatorio allegado, por el término de tres (3) días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso.

Link: [11001333500720210036200](https://www.cjcg.cjcg.gov.co/11001333500720210036200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>048</u> DE FECHA: <u>Agosto 4 de 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA 
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f5a5908cf8e0a6d94e0d86287541ea4ce817612ace8eaeccf89062a4d40a98**

Documento generado en 03/08/2023 01:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 666

Agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3331-2021-00366-00
EJECUTANTE: EMPERATRIZ DÁVILA DE VELÁSQUEZ Y OTROS, EN CALIDAD DE SUCESORES PROCESALES DEL SEÑOR MERARY DE JESÚS VELÁSQUEZ CUBIDES
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A

Revisado el expediente digital de la referencia, el Despacho observa que el 5 de mayo de 2023, fue proferida sentencia anticipada, la cual se notificó el 9 de mayo de 2023, en la que se declaró no probada la excepción de “prescripción” y “compensación”, y se modificó el ordinal primero del auto de 19 de agosto de 2022, ordenando seguir adelante con la ejecución, así mismo se ordenó a las partes, practicar la liquidación del crédito.

Sin embargo, a la fecha no ha sido presentada la liquidación del crédito, necesaria para continuar con la etapa procesal correspondiente, en efecto, el artículo 446 del C.G.P., establece claramente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio

la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se **REQUIERE a las partes para que en el término de ocho (8) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen la correspondiente liquidación del crédito, **en los términos específicos del numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.**, antes señalado, y atendiendo la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 48 DE FECHA: 04 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aafa7ea9b58a5217b3b3a0c307f1d47bc81ea5ddd922848f457fa24306fc5f8**

Documento generado en 03/08/2023 01:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 560

Agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2022-00246-00

DEMANDANTE: YEIMY VIVIANA QUIROGA ROJAS

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital “12.ContestaciónDemanda.pdf” y propuso las excepciones que denominó “*AUSENCIA DE SUBORDINACIÓN*”; “*INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS*”; “*INEXISTENCIA DEL DERECHO*”; “*PAGO DE LO NO DEBIDO*” y “*GENÉRICA O CUALQUIER OTRA QUE RESULTE PROBADA*”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 05 de mayo de 2023 (“13.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien no se pronunció al respecto.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*“(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo (…)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen***

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Imprudencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]». (...)

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)**

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Párrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, se advierte que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas de las que trata el artículo 100 del C.G.P., toda vez que las excepciones de “AUSENCIA DE

SUBORDINACIÓN”; “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS”; “INEXISTENCIA DEL DERECHO”; “PAGO DE LO NO DEBIDO” y “GENÉRICA O CUALQUIER OTRA QUE RESULTE PROBADA”, son de mérito.

Por lo tanto, considera el Despacho, que de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo que no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual, al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. **PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.816.615 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.893 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería jurídica de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P y en armonía con el 160 del CPACA y de acuerdo al poder aportado para defender los intereses de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 DE FECHA: AGOSTO 4 DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb96601a3178282c5a021eae35d4850285c33be5c4a2b26e84563312ba38353**

Documento generado en 03/08/2023 01:12:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 567

Agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2022-00306-00

DEMANDANTE: LUZ MARINA PRIETO GUTIÉRREZ

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital “12.ContestaciónDemanda.pdf” y propuso las excepciones que denominó “*INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA DE EL DEMANDANTE*”; “*CONFIGURACION DE UNA FICCIÓN “CONTRALEGEM”*”; “*INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, LEGAL O REGLAMENTARIA ENTRE LAS PARTES*”; “*INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO*”; “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, “*EXCEPCIÓN DE CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO*”, “*EXCEPCIÓN DE IMPOSIBILIDAD CONTRACTUAL*”, “*EXCEPCIÓN GENÉRICA*” y también propuso las excepciones “*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL*” y “*PRESCRIPCIÓN*”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 19 de mayo de 2023 (“13.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien no se pronunció al respecto.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*“(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal,*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (...)

Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**, según el párrafo 2.° del artículo 175 del CPACA. (...)

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]**». (...)

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas**, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] **Parágrafo 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, se advierte que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas de las que trata el artículo 100 del C.G.P., toda vez que las excepciones de “*INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA DE EL DEMANDANTE*”; “*CONFIGURACION DE UNA FICCIÓN “CONTRALEGEM”*”; “*INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, LEGAL O REGLAMENTARIA ENTRE LAS PARTES*”; “*INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO*”; “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, “*EXCEPCIÓN DE CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO*”, “*EXCEPCIÓN DE IMPOSIBILIDAD CONTRACTUAL*” y “*EXCEPCIÓN GENÉRICA*” son de mérito.

Por lo tanto, considera el Despacho, que de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo que no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual, al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

En cuanto a la excepción de “*PRESCRIPCIÓN TRIENAL DEL DERECHO*”, advierte el Despacho, que para resolver la misma, se debe tener en cuenta, que en virtud de los lineamientos expuestos en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado², y en posterior Sentencia también de unificación, SUJ-025-CE-S2-2021, del 9 de septiembre de 2021, el fenómeno de la prescripción sólo podrá analizarse una vez se determine en la Sentencia la existencia o no de la relación laboral, en especial por estar involucrado el tema relativo a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual no se abordará su estudio, en esta oportunidad.

En lo que respecta a la excepción denominada “*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL*”, encuentra el Despacho que tanto la demanda como la subsanación de la misma está ajustada a los requisitos establecidos para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, así como el concepto de violación y las pretensiones formuladas y no podría considerarse como una acción de controversias contractuales como lo solicita la parte demandada, pues, la naturaleza del proceso versa sobre relaciones laborales encubiertas o subyacentes, o comúnmente, contrato realidad.

En un caso de similares contornos la H. Corte Constitucional, M.P. Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera, mediante Auto 1179 del 21 de junio de 2023, al resolver un conflicto suscitado entre un Juzgado Laboral y este Despacho Judicial-Sección Segunda, determinó lo siguiente:

<<(…)

4. Jurisdicción competente para conocer y decidir de conflictos originados en presuntas relaciones laborales con el Estado, encubiertas en contratos de prestación de servicios. Reiteración del Auto 492 de 2021.

10. En el Auto 492 de 2021²⁰, la Sala Plena concluyó que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo los procesos promovidos “para

² Expediente: 23001233300020130026001 (00882015)

determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado". Esto, por dos razones. Primero, en estos procesos se cuestiona la legalidad de contratos de prestación de servicios suscritos por entidades públicas (contratos estatales) cuya revisión, conforme al artículo 32 de la Ley 80 de 1993, así como al inciso primero y al numeral 2 del artículo 104 del CPACA, es competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Segundo, en estos procesos se controvierte la validez de actos administrativos, por medio de los cuales la entidad negó la existencia de una relación laboral y la solicitud de pago de prestaciones y acreencias laborales.

Por lo anterior, el objeto del proceso es determinar si se configuró relación laboral alguna con el Estado, por medio de contratos de prestación de servicios, lo cual implica "un juicio sobre la actuación de la entidad pública". Por otra parte, la Sala aclaró que los criterios orgánico y funcional no son relevantes en estos casos, habida cuenta de que "se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de [y] ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral". Para la Corte, este análisis "constituye un examen de fondo de la controversia".

20 CJU-317, reiterado, entre otros, en el Auto 676 de 2021 (CJU-300). La Corte Constitucional examinó el conflicto de jurisdicciones entre un juzgado administrativo y uno laboral. Esto, con ocasión de la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el demandante, en contra de una entidad territorial, con la finalidad de que "se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento de una relación laboral, y que se condene al ente demandado al pago de las acreencias laborales reclamadas". El demandante aseguró que prestó sus servicios por medio de distintos "contratos de orden de prestación de servicios"

11. Regla de decisión. Conforme al artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer y decidir un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.

5. Caso concreto

12. La jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine. Esto, por cuanto el demandante (i) afirma haber prestado sus servicios por medio de contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad demandada, afirmación que fue corroborada por EEAB - ESP, en escrito de respuesta a solicitud del demandante²¹ y (ii) **pretende el reconocimiento de una relación laboral con la misma, presuntamente encubierta en los referidos contratos.** Para lo anterior, el demandante presentó reclamación administrativa ante la EEAB - ESP, sin obtener respuesta favorable a su solicitud²². Por tanto, (iii) **el objeto de la controversia sub examine es determinar si se configuró la relación laboral alegada por el demandante, por medio de contratos de prestación de servicios, lo que implica un "juicio sobre la actuación de la entidad pública" demandada.** .

13. Por las razones expuestas, la Sala ordenará remitir el expediente CJU3242 al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial Sección Segunda de Bogotá D.C., para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión (...)>>. Resaltado fuera del texto

Así entonces y conforme a lo manifestado por esa Alta Corporación, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conocer esta clase de asuntos de índole laboral, por lo cual determinó que es este Juzgado de la Sección Segunda, quien conoce asuntos laborales, quien debe conocer de la misma, esto, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA. En consecuencia, no prospera la excepción formulada.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al Dr. **LUIS FELIPE ROCHA VILLANUEVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.786.020 y portador de la Tarjeta Profesional No. 243.143 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería jurídica de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P y en armonía con el 160 del CPACA y de acuerdo al poder aportado para defender los intereses de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 DE FECHA: AGOSTO 4 DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c35ebc16a51c8108a9f8440bc54d852996f64e3b53f3e0cb6e3127ad3a22c90**

Documento generado en 03/08/2023 01:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 570

Agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2022-00313-00

DEMANDANTE: MARLENY GRASS ORTIZ

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital “17.ContestaciónDemandaSubredCentroOriente.pdf” y propuso las excepciones que denominó “PAGO”, “INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN”, “AUSENCIA DE VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “EL DEMANDANTE ES PARCIALMENTE COAUTOR”, “LEGALIDAD DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE LAS PARTES.” y también propuso la excepción “PRESCRIPCIÓN”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 13 de julio de 2023 (“19.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien no se pronunció al respecto.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*“(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (…)*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Imprudencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva,** según el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...].**» (...)

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas,** al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] **Parágrafo 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, se advierte que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas de las que trata el artículo 100 del C.G.P., toda vez que las excepciones de “**PAGO**”, “**INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN**”, “**AUSENCIA DE VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL**”; “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, “**EL DEMANDANTE ES PARCIALMENTE COAUTOR**”, “**LEGALIDAD DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE LAS PARTES.**” son de mérito.

Por lo tanto, considera el Despacho, que de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo que no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual, al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

En cuanto a la excepción denominada “**PRESCRIPCIÓN**”, advierte el Despacho, que para resolver la misma, se debe tener en cuenta, que en virtud de los lineamientos expuestos en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado², y en posterior Sentencia también de unificación, SUJ-025-CE-S2-2021, del 9 de septiembre de 2021, el fenómeno de la prescripción sólo podrá analizarse una vez se determine en la Sentencia la existencia o no de la relación laboral, en especial por estar involucrado el tema relativo a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual no se abordará su estudio, en esta oportunidad.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al Dr. **EDGAR DARWIN CORREDOR RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.082.193 y portador de la Tarjeta Profesional No. 217.839 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería jurídica de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P y en armonía con el 160 del CPACA y de acuerdo al poder aportado para defender los intereses de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 DE FECHA: AGOSTO 4 DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

² Expediente: 23001233300020130026001 (00882015)

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438567d8575ee7e1b32056571aae55912d7ce0dbe497d38ad322bbb7bb0c3e07**

Documento generado en 03/08/2023 01:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 565

Agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2022-00328-00

DEMANDANTE: DORA INÉS GALEANO

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital “12.ContestaciónDemanda.pdf” y propuso las excepciones que denominó *“INEXISTENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD”*; *“FALTA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*; *“INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN”*; *“NO EXISTIR CAUSAL QUE DECLARE INEFICAZ O INVALIDO EL CONTRATO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES”*, *“CARENCIA DE REQUISITOS PARA CONFIGURACIÓN DE CONTRATO REALIDAD”* *“INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO”*, *“COBRO DE LO NO DEBIDO, “NO CONFIGURARSE LA SUBORDINACIÓN SINO POR EL CONTRARIO UNA COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES ENTRE LA ENTIDAD CONTRATANTE Y LA SEÑORA GRACIELA DUITAMA MORALES” [sic], “LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO”, “GENÉRICA” y “PRESCRIPCIÓN TRIENAL DEL DERECHO”, Y “EXCEPCION GENERICA”*”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 05 de mayo de 2023 (“12.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien se pronunció al respecto, oponiéndose a la prosperidad de las mismas (11.PronunciamientoSobreExcepciones.pdf).

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Imprudencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

“(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (…)

Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2.° del artículo 175 del CPACA. (…)**

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]». (…)

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (…)**

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (…) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] **Parágrafo 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad

para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negritas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, se advierte que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas de las que trata el artículo 100 del C.G.P., toda vez que las excepciones de *“INEXISTENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD”; “FALTA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”; “INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN”; “NO EXISTIR CAUSAL QUE DECLARE INEFICAZ O INVALIDO EL CONTRATO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES”, “CARENCIA DE REQUISITOS PARA CONFIGURACIÓN DE CONTRATO REALIDAD” “INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO, “NO CONFIGURARSE LA SUBORDINACIÓN SINO POR EL CONTRARIO UNA COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES ENTRE LA ENTIDAD CONTRATANTE Y LA SEÑORA GRACIELA DUITAMA MORALES” [sic], “LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO”y “GENÉRICA”.*, son de mérito.

En cuanto a la excepción de *“PRESCRIPCIÓN TRIENAL DEL DERECHO”*, advierte el Despacho, que para resolver la misma, se debe tener en cuenta, que en virtud de los lineamientos expuestos en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado², y en posterior Sentencia también de unificación, SUJ-025-CE-S2-2021, del 9 de septiembre de 2021, el fenómeno de la prescripción sólo podrá analizarse una vez se determine en la Sentencia la existencia o no de la relación laboral, en especial por estar involucrado el tema relativo a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual no se abordará su estudio, en esta oportunidad.

Por lo tanto, considera el Despacho, que de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo que no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual, al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. **ERIKA JOHANNA MORA BELTRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía 53.052.774, portadora de la Tarjeta Profesional No. 251.455 del C.S. de la J., como apoderada de la Subred Integrada de Servicios Sur Occidente E.S.E., de conformidad con el poder otorgado y de acuerdo con los artículos 74 y 75 del C.G.P, en armonía con el artículo 160 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

² Expediente: 23001233300020130026001 (00882015)

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 DE FECHA: AGOSTO 4 DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee28fa0b673feacf3b41ef99efe9610748fc04d065bcf15f31703caa96f0612a**

Documento generado en 03/08/2023 01:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 573

Agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2022-00336-00
EJECUTANTE: WILLIAM ALBERTO CARRILLO LEAL
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

El señor **WILLIAM ALBERTO CARRILLO LEAL**, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo, por las siguientes sumas¹:

“Librar Mandamiento de Pago en contra de la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA–FIDUPREVISORA S. A. y a favor de CARRILLO LEAL WILLIAM ALBERTO y hasta cuando se verifique el pago del retroactivo adeudado y su inclusión en la nómina de pensionado, por el cumplimiento del fallo judicial proferido el 09 DE OCTUBRE DEL 2018 por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) BOGOTA, mediante el cual condenó a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer y pagar la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, en razón de un día de salario por cada día de retardo, desde el 1 de agosto de 2014 hasta el 28 de enero de 2015, es decir 181 días, por las siguientes sumas:

1.1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$19.566.380M/L), **por concepto del Capital y Ajuste al Valor conforme al Índice de Precios al Consumidor – I.P.C.** (establecido en el Artículo 178 del C.C.A – Decreto No. 01 de 1984, hoy último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011 – C.P.A.C.A.), adeudado al señor(a) CARRILLO LEAL WILLIAM ALBERTO, por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, conforme al Fallo Judicial proferido el 09 DE OCTUBRE DEL 2018 por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) BOGOTA , que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S. A.

1.2. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$3.475.542 M/L) por **concepto de la indexación de las sumas adeudadas**, por el lapso comprendido entre el (01 DE AGOSTO DEL 2014 hasta el 28 DE ENERO DEL 2015) y hasta la fecha de ejecutoria de la Sentencia (09 DE OCTUBRE DEL 2018), por el cumplimiento del Fallo Judicial proferido el 09 DE OCTUBRE DEL 2018 por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) BOGOTA, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA–FIDUPREVISORA S. A

¹ Archivo 001 expediente digital.

1.3. Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA PESOS MONEDA LEGAL (\$14.961.130 M/L) **por concepto de intereses de mora** en el cumplimiento de la Sentencia no cancelados a la fecha, conforme al Inciso Quinto (5º) del Artículo 177 del C.C.A (Decreto 01 de 1984) y al Párrafo 3º del Artículo 192 y Numeral 4 del Artículo 195 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.) y ordenados en el Fallo Judicial proferido el 09 DE OCTUBRE DEL 2018 por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) BOGOTA, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACION (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA–FIDUPREVISORA S. A.; entre la fecha de ejecutoria de la Sentencia (09 DE OCTUBRE DEL 2018) y hasta la fecha.

1.4. Se condene en costas y agencias en derecho a la Entidad demandada.” (Negritas fuera de texto). (...).”

Por auto de 14 de abril de 2023, este Despacho resolvió librar mandamiento de pago, de la siguiente forma²:

“PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor WILLIAM ALBERTO CARRILO LEAL y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO por las siguientes sumas de dinero:

1). DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$19.805.781) M/CTE., por concepto de capital adeudado, actualizado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

2). DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$19.229.476), por concepto de intereses moratorios, causados desde el 10 de octubre de 2018 al 11 de abril de 2023. (...).”

Lo anterior, para un total de \$39.035.257.

Ahora bien, en razón a que la entidad ejecutada propuso excepciones de forma extemporánea, a pesar de haber sido debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago, este despacho, el 29 de junio de 2023, dispuso ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo³:

“PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, y antes de tramitar la liquidación del crédito, por la Secretaría del Despacho, se deberá REQUERIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que certifique si a la fecha, efectuó pago alguno a la parte ejecutante, por la obligación contenida en el auto base de ejecución.

TERCERO.- PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme al artículo 446 del C.G.P., para ello, una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

CUARTO.- No se condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (...).”

² Arch. 009 del E.D.

³ Arch 014 del E.D.

En atención a lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia antes señalada, la parte ejecutante el 7 de julio de 2023 presentó liquidación del crédito, la cual fue enviada a la parte ejecutada⁴, por lo que no es necesario correr traslado de la misma.

CONSIDERACIONES

El Despacho en esta oportunidad y considerando la facultad que le reviste de modificar el mandamiento de pago, sobre lo cual se pronunció mediante Auto de noviembre 28 de 2018, la Sección Segunda – Subsección A del H. Consejo de Estado, reiterando tal posibilidad al concluir que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 (liquidación del crédito y costas), 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del Código General del Proceso; **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente**⁵.

Además, «*el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos*»⁶.

Así también, lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, al señalar que **la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quién decide si se aprueba o se modifica.**

En dicha providencia, se señaló:

“Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

(...)

En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

(...)

Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;

⁴ Arch 016 del E.D.

⁵ La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, auto de noviembre 28 de 2018, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

- ii) **Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;**
- iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;
- iv) **Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso** y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;
- v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.” (Resaltado del Despacho)

De igual forma, esa Alta Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas⁷, al respecto indicó:

“(…) En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(…) el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, **concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:**

(…)

i) **Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal (…)**⁸.

ii) **En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales⁹, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»¹⁰, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.**

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, **por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos**»¹¹. Negrilla y subraya fuera del texto original.

De conformidad con la jurisprudencia en cita, resulta posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal, de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el

⁷Providencia del 28 de noviembre de 2018, Radicación: 23001233300020130013601, Número Interno: 1509-2016.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

⁹ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: “En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores” (Negrilla fuera del texto)

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

¹¹ Ibidem.

expediente, de tal forma, que si el juez se percatara de que se libró mandamiento ejecutivo por mayor valor al que legalmente correspondía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, de conformidad con los artículos 42 del C.G.P. y 207 del C.P.A.C.A., que imponen el deber de realizar el correspondiente control de legalidad, ya que al advertirse un error debe ser subsanado para no seguir incurriendo en el mismo, más aún cuando pueden estar comprometidos recursos públicos, independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso.

Ahora bien, a fin de proceder a realizar la liquidación del crédito, el Despacho procederá a realizar el estudio del mismo, en los siguientes términos:

El 7 de julio de 2023, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito¹², correo que la parte ejecutante remitió a la parte ejecutada, sin que a la fecha hubiera pronunciamiento al respecto.

Con el fin de realizar la liquidación del crédito, se solicitó a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos que apoyara la elaboración de esta liquidación.

A efectos de realizar la liquidación, se observa en el expediente que:

- El 9 de octubre de 2018 fue proferida sentencia de primera instancia, en el expediente de nulidad y restablecimiento No. 11001-33-35-007-2017-00388-00, sentencia base del proceso ejecutivo de la referencia, en dicha sentencia se declaró la existencia del acto ficto por silencio administrativo, respecto de la petición de 6 de abril de 2017, elevada por el demandante, en la que se solicitó el pago de la sanción moratoria, con ocasión del retardo en el reconocimiento y pago de las **cesantías parciales**, ordenando así, **el pago de la sanción moratoria en razón de un día de salario por cada día de retardo, desde el 1 de agosto de 2014 al 28 de enero de 2015, esto es, por 181 días**¹³, la sentencia en mención no fue recurrida.

- En atención a que el reconocimiento de la sanción moratoria fue con ocasión del pago de unas **cesantías parciales**, debe tenerse en cuenta que **el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, profirió Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de Julio de 2018**, en relación con la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, unificó su criterio en diferentes aspectos, y en relación con el salario base de liquidación de la sanción moratoria, aspecto que nos ocupa para este proceso ejecutivo, estableció lo siguiente:

*«...tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las **cesantías parciales**, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto **la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación del tiempo**».* -resaltado fuera del texto-

- Como se expuso en la sentencia de 9 de octubre de 2018, base de este proceso ejecutivo, quedó probado que el demandante elevó petición para el reconocimiento de cesantías parciales el 16 de abril de 2014, la entidad, por su parte, tenía 15 días para proferir el acto de reconocimiento, el cual fue expedido el 1 de octubre de 2014, mediante la Resolución 2115 de 2014, es decir fuera del término de Ley y la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, los cuales, quedaron probados, vencieron el 31 de julio de 2014, por lo que, **la sanción moratoria empezó a correr desde el 1 de agosto de 2014** y hasta el 28 de enero de 2015, día anterior a la fecha del pago.

- Teniendo en cuenta lo expuesto en la Sentencia de Unificación antes señalada, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la sanción moratoria, la asignación básica vigente

¹² Arch 016 del E.D.

¹³ Pág. 32-33 Arch 001 E.D.

para el momento de causación de la mora, sin que varíe por la prolongación del tiempo, esto es, la de agosto de **2014**.

- No hay constancia de que se hubiese realizado pago alguno al señor William Carrillo, con ocasión de la sentencia proferida el 9 de octubre de 2018.

- En atención a que la sentencia base de ejecución fue proferida en vigencia del C.P.A.C.A., debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 195, esto es, que los intereses deben calcularse a una tasa equivalente al DTF por los 10 primeros meses, vencidos los cuales, se causarán conforme a la tasa comercial.

- En relación con la cesación de causación de intereses moratorios, se debe tener en cuenta si la petición de cumplimiento de fallo fue radicada dentro del término de los 3 primeros meses después de la ejecutoria (9 de octubre de 2018), esto es, entre el 10 de octubre de 2018 y 10 de enero de 2019, conforme el inciso 5 del artículo 192 del CPACA, y cómo se indicó en el auto que libró mandamiento de pago, la petición fue radicada el 17 de julio de 2019 (folio 35-37 archivo 001 del E.D.), es por ello que en este caso **sí opera la suspensión de causación de intereses moratorios**.

- Adicional a ello, los intereses se liquidarán hasta la fecha en que fue elaborada la liquidación por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, **visible en el archivo 018 del expediente digital**.

De conformidad con lo anterior, los intereses se liquidan así:

CLASE DE INTERÉS	DESDE	HASTA
DTF	10 de octubre de 2018 (día siguiente a la ejecutoria)	9 de Agosto de 2019 (10 primeros meses)
Suspensión de causación de intereses moratorios (inciso 4, artículo 192 C.P.A.C.A.)	10 de enero de 2019 (3 meses después de la ejecutoria) al 17 de julio de 2019 (fecha de solicitud de cumplimiento de sentencia)	
TASA COMERCIAL	10 de Agosto de 2019 (vencidos 10 primeros meses)	3 de agosto 2023 (día de elaboración de la liquidación por parte de la Oficina de Apoyo)

Datos de la Liquidación				
Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia		9/10/2018		
Fecha de la Solicitud del Cumplimiento Fallo de la Sentencia		17/07/2019		
Concepto "Indemnización por la mora"		Valor		
Equivalente a (1) un día de salario "\$2.711.939" de por cada día de retardo - año 2014		\$90.398		
Equivalente a (1) un día de salario "\$2.868.699" de por cada día de retardo - año 2015		\$95.557		
DESDE	HASTA	DÍAS EN MORA	VALOR DÍA	TOTAL MES
1/08/2014	31/08/2014	31	\$90.398	\$2.802.337
1/09/2014	30/09/2014	30	\$90.398	\$2.711.939
1/10/2014	31/10/2014	31	\$90.398	\$2.802.337
1/11/2014	30/11/2014	30	\$90.398	\$2.711.939
1/12/2014	31/12/2014	31	\$90.398	\$2.802.337
1/01/2015	28/01/2015	28	\$90.398	\$2.531.143
Total Sanción Moratoria				\$16.362.032

Sanción Moratoria	IPC Inicial 01/2015	IPC Final 10/2018	Factor de Indexación	Vr. Sanción Actualizada	\$19.632.467
\$16.362.032	83,00	99,59	1,20	9/10/2018	

Tabla - Calculo Intereses Moratorios - Art. 195 C.P.A.C.A.							
Tasa (DTF) Primeros 10 Meses y Posterior a la Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A. - Aplicando Suspensión si hay Lugar a ello.			10/10/2018	hasta	9/08/2019		
			Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia			9/10/2018	
			Fecha de la Solicitud del Cumplimiento Fallo de la Sentencia			17/07/2019	
Fecha inicial	Fecha final	Número días mora	Tasa DTF de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado	Subtotal interés		
				\$19.632.467			
10/10/2018	31/10/2018	21	0,0120%	\$19.632.467	\$49.645		
1/11/2018	30/11/2018	30	0,0120%	\$19.632.467	\$70.765		
1/12/2018	31/12/2018	30	0,0123%	\$19.632.467	\$72.644		
1/01/2019	9/01/2019	9	0,0124%	\$19.632.467	\$21.887		
10/01/2019	31/01/2019	21	Suspensión de la Causación de los Intereses Moratorios, según Artículo 192 - CPACA				
1/02/2019	28/02/2019	30					
1/03/2019	31/03/2019	30					
1/04/2019	30/04/2019	30					
1/05/2019	31/05/2019	30					
1/06/2019	30/06/2019	30					
1/07/2019	17/07/2019	17					
18/07/2019	31/07/2019	13		0,0121%	\$19.632.467	\$31.004	
1/08/2019	9/08/2019	9		0,0120%	\$19.632.467	\$21.276	
Total Intereses con la tasa (DTF)					\$ 267.221		

Tabla liquidación de intereses moratorios			10/08/2019	hasta	3/08/2023
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado	Subtotal interés
				\$19.632.467	
10/08/2019	31/08/2019	21	0,0707%	\$19.632.467	\$291.549
1/09/2019	30/09/2019	30	0,0729%	\$19.632.467	\$429.143
1/10/2019	31/10/2019	30	0,0700%	\$19.632.467	\$412.304
1/11/2019	30/11/2019	30	0,0698%	\$19.632.467	\$411.031
1/12/2019	31/12/2019	30	0,0694%	\$19.632.467	\$408.737
1/01/2020	31/01/2020	30	0,0689%	\$19.632.467	\$406.056

1/02/2020	29/02/2020	30	0,0699%	\$19.632.467	\$411.540
1/03/2020	31/03/2020	30	0,0695%	\$19.632.467	\$409.502
1/04/2020	30/04/2020	30	0,0687%	\$19.632.467	\$404.523
1/05/2020	31/05/2020	30	0,0670%	\$19.632.467	\$394.905
1/06/2020	30/06/2020	30	0,0668%	\$19.632.467	\$393.489
1/07/2020	31/07/2020	30	0,0668%	\$19.632.467	\$393.489
1/08/2020	31/08/2020	30	0,0674%	\$19.632.467	\$396.833
1/09/2020	30/09/2020	30	0,0676%	\$19.632.467	\$397.989
1/10/2020	31/10/2020	30	0,0667%	\$19.632.467	\$392.975
1/11/2020	30/11/2020	30	0,0659%	\$19.632.467	\$388.074
1/12/2020	31/12/2020	30	0,0646%	\$19.632.467	\$380.896
1/01/2021	31/01/2021	30	0,0642%	\$19.632.467	\$377.969
1/02/2021	28/02/2021	30	0,0649%	\$19.632.467	\$382.252
1/03/2021	31/03/2021	30	0,0645%	\$19.632.467	\$379.723
1/04/2021	30/04/2021	30	0,0642%	\$19.632.467	\$377.839
1/05/2021	31/05/2021	30	0,0638%	\$19.632.467	\$376.019
1/06/2021	30/06/2021	30	0,0638%	\$19.632.467	\$375.889
1/07/2021	31/07/2021	30	0,0637%	\$19.632.467	\$375.238
1/08/2021	31/08/2021	30	0,0639%	\$19.632.467	\$376.409
1/09/2021	30/09/2021	30	0,0638%	\$19.632.467	\$375.498
1/10/2021	31/10/2021	30	0,0634%	\$19.632.467	\$373.284
1/11/2021	30/11/2021	30	0,0640%	\$19.632.467	\$377.059
1/12/2021	31/12/2021	30	0,0646%	\$19.632.467	\$380.896
1/01/2022	31/01/2022	30	0,0653%	\$19.632.467	\$384.583
1/02/2022	28/02/2022	30	0,0674%	\$19.632.467	\$396.961
1/03/2022	31/03/2022	30	0,0680%	\$19.632.467	\$400.298
1/04/2022	30/04/2022	30	0,0699%	\$19.632.467	\$411.413
1/05/2022	31/05/2022	30	0,0720%	\$19.632.467	\$423.970
1/06/2022	30/06/2022	30	0,0742%	\$19.632.467	\$436.934
1/07/2022	31/07/2022	30	0,0770%	\$19.632.467	\$453.399
1/08/2022	31/08/2022	30	0,0799%	\$19.632.467	\$470.683
1/09/2022	30/09/2022	30	0,0839%	\$19.632.467	\$494.217
1/10/2022	31/10/2022	30	0,0873%	\$19.632.467	\$514.311
1/11/2022	30/11/2022	30	0,0909%	\$19.632.467	\$535.108
1/12/2022	31/12/2022	30	0,0964%	\$19.632.467	\$567.728
1/01/2023	31/01/2023	30	0,0999%	\$19.632.467	\$588.435
1/02/2023	28/02/2023	30	0,1038%	\$19.632.467	\$611.253
1/03/2023	31/03/2023	30	0,1057%	\$19.632.467	\$622.376
1/04/2023	30/04/2023	30	0,1072%	\$19.632.467	\$631.644
1/05/2023	31/05/2023	30	0,1041%	\$19.632.467	\$612.831
1/06/2023	30/06/2023	30	0,1026%	\$19.632.467	\$604.135
1/07/2023	31/07/2023	30	0,1014%	\$19.632.467	\$597.327
1/08/2023	3/08/2023	3	0,0997%	\$19.632.467	\$58.695
Total Interés con Tasa de Consumo + 1,5 (USURA) E.A.					\$ 21.067.013

Resumen de la Liquidación hasta la fecha de la Elaboración				
Total Capital Adeudado, Actualizado hasta la Ejecutoria de la Sentencia				\$19.632.467
Total, Intereses Moratorios (DTF)	10/10/2018	hasta	9/08/2019	\$267.221
Total, Intereses Moratorios (USURA)	10/08/2019	hasta	3/08/2023	\$21.067.013
Total Adeudado hasta la fecha de la Elaboración				\$40.966.701

De conformidad con lo anterior, la liquidación del crédito arroja un valor total de **\$40.966.701**, en favor del señor **WILLIAM ALBERTO CARRILLO LEAL**, identificado con C.C. 19.323.426.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación elaborada por este Despacho, en favor del señor **WILLIAM ALBERTO CARRILLO LEAL**, identificado con C.C. 19.323.426., por las siguientes sumas de dinero:

1). **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$19.632.467) M/CTE.**, por concepto de capital adeudado, actualizado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

2). **VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$21.334.234)**, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 10 de octubre de 2018 al 3 de agosto de 2023.

TERCERO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192, como párrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

CUARTO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, para los efectos legales pertinentes.

Por la Secretaría, se deberá notificar este auto además a los apoderados de las partes.

QUINTO: No dar trámite a la renuncia al poder de sustitución presentada por la **Doctora Ana Valentina Lozano Navas**, radicada el 1 de agosto de 2023, visible en el archivo 017 del expediente digital, toda vez que no ha sido reconocida como apoderada sustituta de la ejecutada, ni allegó la documentación que la acreditara en tal sentido.

SEXTO: Por Secretaría, se ordena dar cumplimiento al numeral quinto del auto de **29 de junio de 2023**, en el que se ordenó **REQUERIR** al abogado **Maikol Stebell Ortiz Barrera**, quien manifiesta ser apoderado sustituto de la parte ejecutada, con el fin que en

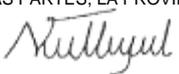
el término de **5 días**, siguientes a la recepción del requerimiento, **allegue el poder de sustitución otorgado por la abogada Catalina Celemín Cardoso, para la representación de la entidad en el proceso ejecutivo que nos ocupa.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 048 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f541d2cd2edb72e56c9a9b0ac7a143ecec2af3c1769d6656477eba80970688**

Documento generado en 03/08/2023 05:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 566

Agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2022-00392-00

DEMANDANTE: NOHEMÍ JIMÉNEZ ZULUAGA

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital “10.ContestaciónDemanda.pdf” y propuso las excepciones que denominó ““AUSENCIA DE SUBORDINACIÓN”; “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS”; “INEXISTENCIA DEL DERECHO”; “PAGO DE LO NO DEBIDO” y “GENÉRICA O CUALQUIER OTRA QUE RESULTE PROBADA”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 05 de mayo de 2023 (“11.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien se pronunció al respecto, oponiéndose a la prosperidad de las excepciones (12.descorreExcepciones.pdf).

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*“(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo (…)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Imprudencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva,** según el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...].**» (...)

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas,** al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...)» (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] **Parágrafo 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, se advierte que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas de las que trata el

artículo 100 del C.G.P., toda vez que las excepciones de “AUSENCIA DE SUBORDINACIÓN”; “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS”; “INEXISTENCIA DEL DERECHO”; “PAGO DE LO NO DEBIDO” y “GENÉRICA O CUALQUIER OTRA QUE RESULTE PROBADA”., son de mérito.

Por lo tanto, considera el Despacho, que de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo que no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual, al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. **PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.816.615 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.893 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería jurídica de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P y en armonía con el 160 del CPACA y de acuerdo al poder aportado para defender los intereses de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 DE FECHA: AGOSTO 4 DE 2023</p> <p>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
----------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd382f3f452f6e9884e3c8c447d325fcdba6ad7c32d12dd463549ff3035bb583**

Documento generado en 03/08/2023 01:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 678

Agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. 11001333500720220040500
DEMANDANTE: ALBA LUCÍA MARTÍNEZ TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

De la lectura del expediente se advierte, que pese a haberse notificado en debida forma la demanda y su admisión a la entidad demandada (07.NotificacionEntidadDemandada (v.ab.17).pdf), no se allegó contestación a la misma, Así entonces, sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista el artículo 180 ibídem, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

Así entonces, observa el Despacho, que no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda, por lo que resulta procedente dar aplicación al numeral 1o del artículo citado, para proferir sentencia anticipada.

De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación de litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero.- PRESCINDIR de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181 ibídem. Además, se **TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponde.

Segundo.- FIJACIÓN DEL LITIGIO: ¿Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para determinar que en el presente caso, la demandante señora **ALBA LUCÍA MARTÍNEZ TORRES**, tiene derecho a que la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconozca y pague la pensión de jubilación conforme a la Ley 33 de 1985?. O si por el contrario le asiste razón a la demandada y la actora no tiene derecho a lo pretendido.

Tercero.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se corre traslado común a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, al siguiente correo cpenaloz@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

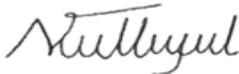
Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link,

[11001333500720220040500](https://www.cendoj.gov.co/consultas/11001333500720220040500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>048</u> DE FECHA: <u>AGOSTO 4 DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA 
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0b6e410a015d1f8dcff4b0f1ae707a0dc73f07cd02462da2b8c120b991e4dd**

Documento generado en 03/08/2023 05:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 557

Agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-33-35-007-2022-00474-00
DEMANDANTE: FABIO ALEJANDRO RINCÓN GUZMÁN
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - –DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTA**

El párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descorrer traslado para alegar de conclusión.

ANTECEDENTES

Integrada la litis, se observa que La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “012ContestacionDemandaMineducacion.pdf” y propuso las excepciones de, *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, e “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*.

Por su parte, se observa que la demandada, BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, presentó escrito de contestación de la demanda en forma extemporánea, toda vez que ésta fue notificada el 8 de mayo de 2023 y el referido escrito fue presentado el 29 de junio del mismo año (archivo digital 011.NotificaciónEntidadesDemandadas, 013.ContestacionDemandaSecretaria).

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 13 de julio de 2023, se corrió traslado por Secretaría, a la

parte actora de las excepciones formuladas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

Ahora bien, es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*"(...) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo (...)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)***

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

***No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera:** «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]**». (...)*

*Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)***

***En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...)** (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

En efecto, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Así entonces, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, procede el Despacho a pronunciarse sobre los medios exceptivos formulados por la demandada Bogotá-Secretaría de Educación Distrital.

1.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1.1-Formuló la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, en consideración a que, se deprecó la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 26 de mayo de 2022, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., el 26 de febrero de 2022; cuando lo cierto es, que dicha petición fue resuelta por la entidad demandada, y por lo tanto, no se establecen los supuestos para la configuración del acto ficto, de conformidad con lo regulado en el artículo 83 del CPACA.

Sea lo primero indicar que, frente a la excepción de ineptitud de la demanda, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, con ponencia del Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, en auto proferido el 6 de julio de 2022, señaló:

*“De esta manera, se advierte que la denominada ineptitud de la demanda, la cual en palabras del H. Consejo de Estado³ “propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, se configura solo en dos escenarios, a saber, **i) cuando se advierte la falta de requisitos formales o ii) se observa una indebida acumulación de pretensiones**, sin que sea procedente extenderla a la falta de agotamiento de la conciliación, el cual si bien es una exigencia previa no corresponde a un requisito formal en los precisos términos del artículo 162 del CPACA”.*

Cabe precisar entonces, que la ineptitud de la demanda se fundamenta frente a la falta de requisitos formales, que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se configura cuando se incumplen las cargas procesales que prevé el Capítulo III del Título V de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, observa el Despacho, que el litigio comprende en definir en primer lugar, si se configuró o no un acto ficto, dadas las posiciones encontradas de las partes, pues

² Radicación:11001-33-35-007-2019-00425-01.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C. nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)., Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00773-01(0630-18), Actor: Carlos Mario Ramírez Suaza, Demandado: Unidad Nacional de Protección -UNP

mientras la parte actora alega que éste se configuró al no ser contestada de fondo su petición, la accionada señala que existe un acto expreso con el que se dio respuesta a su solicitud, razón por la cual la decisión de la referida excepción debe ser resuelta con el fondo del asunto, valoradas las documentales allegadas al proceso.

1.2.- Formuló además, la excepción que denominó, “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**”, la cual es de mérito, y en consecuencia, de conformidad con la sustentación de la mismas, ésta tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hace parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo tanto, no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual al decidir el mérito del proceso, quedará de paso decidida.

2.- BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, como se expuso en precedencia, presentó escrito de contestación de la demanda en forma extemporánea.

Ahora bien, precisado lo anterior, considera el Despacho, que en el presente asunto resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, decisión sobre las pruebas pedidas y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y d) del numeral 1º de la norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, a) “*Cuando se trate de asuntos de puro derecho*”, d) “*Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*”.

Advierte el Despacho, que la parte demandante, solicitó pruebas documentales, como se evidencia en su escrito de demanda archivos 001.Demanda.pdf, al igual que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante lo anterior, se evidencia, que las documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las que se les dará el valor legal que les corresponda, son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponda, por lo que el recaudo de las pruebas solicitadas no resulta necesario. Además, porque como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho que no es otro que definir si la parte actora tiene derecho a que las demandadas en forma solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora en la consignación de las cesantías, conforme al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo previsto en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, y como ya se expuso, las pruebas allegadas con la demanda y la contestación permiten tomar una decisión de fondo.

Así entonces, procede el Despacho a **Fijar el Litigio**, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente:

Problemas Jurídicos.

- ¿Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para declarar la existencia del silencio administrativo negativo y la consecuente nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada por el demandante señor **FABIO ALEJANDRO RINCÓN GUZMÁN** ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el 26 de febrero de 2022, relativa al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta el momento en que se acredite el pago en la cuenta individual del docente, y a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991?

- ¿Le asiste derecho a la demandante, señor **FABIO ALEJANDRO RINCÓN GUZMÁN**, a que las entidades demandadas, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, le reconozcan, liquiden y paguen la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, causados durante el año 2020, establecidos en el artículo 10 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991?

Deberá determinarse igualmente, de resultar favorables las pretensiones, si le asiste derecho al reconocimiento de intereses moratorios, indexación y condena en costas.

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Diferir para el fallo la decisión de la excepción, **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Las demás excepciones formuladas por la demandada, al ser de mérito o de fondo, quedarán resueltas con la sentencia que ponga fin a esta instancia, como se indicó en la parte motiva de esta providencia

Tercero: Fijar el Litigio, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto: Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por las partes con la demanda y la contestación.

Quinto: Negar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Sexto: Ordenar a las partes, presentar sus alegatos de conclusión, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Séptimo: Se reconoce personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 218.185 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la referida entidad, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

Octavo: Se reconoce personería al abogado **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.954.623 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No.141.955 del C. S. de la J., como apoderado de **BOGOTÁ D.C.-**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo la documental allegada al proceso para tal fin.

Link del Proceso: [01PrimeraInstancia](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 048 DE FECHA: 4 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927f11b28d3fd69d7f2678dbe5bf6a17c417bf3f377e7c7338d2926b3de25ab8**

Documento generado en 03/08/2023 01:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 556

Agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-33-35-007-2023-00008-00
DEMANDANTE: SANDRA MARÍA MORALES PABÓN
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - –DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTA**

El parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descorrer traslado para alegar de conclusión.

ANTECEDENTES

Integrada la litis, se observa que La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “011.ContestacionDemandaMineducacion.pdf” y propuso las excepciones de, *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*, *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”*, *PRESCRIPCIÓN*, *“CADUCIDAD”*, *“PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE”*, y *“GENÉRICA”*..

Por su parte, BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “010.ContestacionDemandaSecretariaDeEducacion.pdf” y propuso las excepciones que denominó, *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*, *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*, *“LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS”*, *PRESCRIPCIÓN* Y *“GENÉRICA O INNOMINADA”*.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 13 de julio de 2023, se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, sin pronunciamiento alguno.

Ahora bien, es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*"(...) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo (...)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)***

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

***No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]».** (...)*

*Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)***

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Así entonces, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, procede el Despacho a pronunciarse sobre los medios exceptivos formulados por las demandadas.

1.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1.1.- Formuló la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, en consideración a que, se deprecó la nulidad de un acto administrativo ficto, cuando lo cierto es, que dicha petición fue resuelta por la entidad demandada, y por lo tanto, no se establecen los supuestos para la configuración del acto ficto, de conformidad con lo regulado en el artículo 83 del CPACA.

Sea lo primero indicar que, frente a la excepción de ineptitud de la demanda, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, con ponencia del Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, en auto proferido el 6 de julio de 2022, señaló:

“De esta manera, se advierte que la denominada ineptitud de la demanda, la cual en palabras del H. Consejo de Estado³ “propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, se configura solo en dos escenarios, a saber, **i) cuando se advierte la falta de requisitos formales o ii) se observa una indebida acumulación de pretensiones**, sin que sea procedente extenderla a la falta de agotamiento de la conciliación, el cual si bien es una exigencia previa no corresponde a un requisito formal en los precisos términos del artículo 162 del CPACA”.

Cabe precisar entonces, que la ineptitud de la demanda se fundamenta frente a la falta de requisitos formales, que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se configura cuando se incumplen las cargas procesales que prevé el Capítulo III del Título V de la Ley 1437 de 2011.

² Radicación: 11001-33-35-007-2019-00425-01.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C. nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)., Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00773-01(0630-18), Actor: Carlos Mario Ramírez Suaza, Demandado: Unidad Nacional de Protección -UNP

Al respecto, observa el Despacho, que el litigio comprende en definir en primer lugar, si se configuró o no un acto ficto, dadas las posiciones encontradas de las partes, pues mientras la parte actora alega que éste se configuró al no ser contestada de fondo su petición, la accionada señala que existe un acto expreso con el que se dio respuesta a su solicitud, razón por la cual la decisión de la referida excepción debe ser resuelta con el fondo del asunto, valoradas las documentales allegadas al proceso.

1.2.- Frente a la excepción de **CADUCIDAD**, señaló la apoderada de la parte demandada, Nación-Ministerio de Educación -FOMAG, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, debió interponerse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto expreso que debió demandarse, al considerar como se indicó en precedencia, que no existe acto ficto o presunto en relación con la petición radicada por la parte actora.

Al respecto, recuerda el Despacho, que conforme a la jurisprudencia expuesta, la excepción de caducidad, es catalogada como excepción perentoria nominada, que se declara fundada a través de sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, no obstante lo anterior, el Despacho avizora que en este momento procesal no existe fundamento para declarar vocación de prosperidad de la referida excepción, la cual debe ser analizada en conjunto con la señalada líneas atrás, y por lo tanto, su estudio se realizará igualmente en la sentencia que defina de fondo las pretensiones de la demanda.

1.3.- Formuló además, la excepción de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, la cual no tiene el carácter de previa, al no encontrarse enlistada en el artículo 100 del C.G.P., sino que es considerada una excepción perentoria nominada, por tener relación directa con las pretensiones de la demanda, porque de alguna manera controvierte de fondo la reclamación perseguida en el medio de control.

Recuérdese, que la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso, es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones, y como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto, porque la decisión, precisamente será absoluta si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.

Para tener legitimación en la causa, es suficiente con ser vinculado a un juicio, por lo tanto, para establecer si entre las partes existe una relación jurídica sustancial, que legitime para accionar o ser accionado, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

En consideración de lo anterior, sobre la excepción de Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, no se pronunciará el Despacho en esta oportunidad, sino en la sentencia que ponga fin a la discusión planteada, por lo que teniendo en cuenta que la demanda se instauró en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se continuará el proceso con la referida entidad, para definir finalmente en la sentencia, si le corresponde o no responder por el derecho que se reclama, circunstancia que obliga a mantener su vinculación procesal, toda vez que, no existen los elementos de juicio necesarios para declarar probada dicha excepción, y terminar el proceso por sentencia anticipada.

1.4.- Las demás excepciones que denominó, **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”**, **“PRESCRIPCIÓN”**, **“PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE”** y **“GENÉRICA”**, son de mérito, y en consecuencia, de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo tanto, no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

2.- BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

2.1.- Sobre la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, así como se indicó líneas atrás, para resolver la propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, frente a ella no se pronunciará el Despacho en esta oportunidad, sino en la sentencia que ponga fin a la discusión planteada, teniendo en cuenta que no tiene el carácter de previa, porque no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P., y es considerara una excepción perentoria nominada.

Nótese, que los argumentos presentados por la demandada no se refieren a la legitimación en la causa de hecho o procesal, esta es la capacidad para intervenir en el proceso y ejercer los derechos de defensa y de contradicción, sino a la legitimación material en la causa, esto es sobre la relación jurídica sustancial y la determinación de la obligación legal de responder por las pretensiones de la demandada, y por lo tanto al fondo del asunto, lo que se resolverá en la sentencia, agotadas las etapas previas del proceso, ya que en este momento no existen los elementos de juicio necesarios para declarar probada dicha excepción y terminar el proceso por sentencia anticipada.

2.2.- Las demás excepciones que denominó, **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”**, **“LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS”** **“PRESCRIPCIÓN”** y **“GENÉRICA O INNOMINADA”**, considera el Despacho, que son de mérito, y en consecuencia, al tener relación directa con el fondo del asunto planteado y hacer parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, quedarán decididas en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Ahora bien, precisado lo anterior, considera el Despacho, que en el presente asunto resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, decisión sobre las pruebas pedidas y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y d) del numeral 1º de la norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho”*, d) *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*.

Advierte el Despacho, que la parte demandante y la demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitaron pruebas documentales, como se evidencia en los escritos de demanda y contestación visibles en los archivos 003.Demanda.pdf y 011.ContestaciónDemandaMinEducación. La Secretaría de Educación Distrital, por su parte, no solicitó la práctica de pruebas, y allegó el expediente administrativo correspondiente a la parte actora, archivo 010.ContestaciónDemandaSecretaríaEducación.

No obstante lo anterior, se evidencia, que las documentales allegadas con la demanda y las contestaciones dentro de las que se encuentra el expediente administrativo, y a las que se les dará el valor legal que les corresponda, son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponda, por lo que el recaudo de las pruebas solicitadas no resulta necesario. Además, porque como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho que no es otro que definir si la parte actora tiene derecho a que las demandadas en forma solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora en la consignación de las cesantías, conforme al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo previsto en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, y como ya se expuso, las pruebas allegadas con la demanda y las contestaciones permiten tomar una decisión de fondo.

Así entonces, procede el Despacho a **Fijar el Litigio**, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente:

Problemas Jurídicos.

- ¿Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para declarar la existencia del silencio administrativo negativo y la consecuente nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada por la demandante señora **SANDRA MARIA MORALES PABON**, ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el 7 de septiembre de 2021, relativa al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta el momento en que se acredite el pago en la cuenta individual del docente, y a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991?

- ¿Le asiste derecho a la demandante, señora **SANDRA MARIA MORALES PABON**, a que las entidades demandadas, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, le reconozcan, liquiden y paguen la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, causados durante el año 2020, establecidos en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991?

Deberá determinarse igualmente, de resultar favorables las pretensiones, si le asiste derecho al reconocimiento de intereses moratorios, indexación y condena en costas.

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Diferir para el fallo la decisión de las excepciones de, **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” y “CADUCIDAD”**, formuladas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, propuesta por las dos entidades accionadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Las demás excepciones formuladas por las demandadas, al ser de mérito o de fondo, quedarán resueltas con la sentencia que ponga fin esta instancia, como se indicó en la parte motiva de esta providencia

Tercero: Fijar el Litigio, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto: Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por las partes con la demanda y las contestaciones.

Quinto: Negar el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Sexto: Ordenar a las partes, presentar sus alegatos de conclusión, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Séptimo: Se reconoce personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 310.344 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la referida entidad, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

Octavo: Se reconoce personería al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.589.807 y portador de la Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la J., representante legal de la Sociedad Chaustre Abogados S.A.S., en calidad de apoderado de la demandada **BOGOTA D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin, y al abogado **GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELAZQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 y Tarjeta Profesional No. 391.789 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la referida entidad, atendiendo la normativa invocada y la documental allegada al proceso.

Link proceso: [01PrimeraInstancia](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 048 DE FECHA: 4 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
----------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d646c5147a8eae7e5d2c3c3631768ccb77e7ab8680640655e5db80e292e840**

Documento generado en 03/08/2023 01:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 562

Agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072023-00022-00
DEMANDANTE: YOLANDA BELTRÁN CRUZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

El párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descender traslado para alegar de conclusión.

ANTECEDENTES

Integrada la litis, se observa que la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital “08.ContestacionDemanda.pdf”, y propuso las excepciones que denominó, “*LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD*”, “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO*”, y “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 13 de julio de 2023 (09.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien guardó silencio.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*“(...) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo (...)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)***

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

***No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]».** (...)*

*Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** (...)*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, pasa el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones previas formuladas, así:

1.- NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1.1.- Formuló la excepción denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO”**, en la que puntualmente, señala:

“Solicita el accionante que se declare la nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto negativo, y a título de restablecimiento del derecho se ordene reconocer, liquidar y pagar la pensión por aportes con base en el 75% de todos los factores salariales, teniendo como edad 55 años y 1000 semanas cotizadas; sin embargo, no encuentra sustento jurídico tales pretensiones si se tiene en cuenta que para el reconocimiento de la citada prestación debe cumplir con 57 años de edad y haber cotizado 1300 semanas requisitos que se encuentran taxativamente enunciados en la ley, de acuerdo al régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985 y 62 de 1985, 812 y 797 de 2003.”

Decantado lo anterior, sea lo primero indicar, que frente a la excepción de ineptitud de la demanda, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda,

Subsección “F”, con ponencia del Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, en auto proferido el 6 de julio de 2021, señaló:

*“De esta manera, se advierte que la denominada ineptitud de la demanda, la cual en palabras del H. Consejo de Estado² “propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, se configura solo en dos escenarios, a saber, **i) cuando se advierte la falta de requisitos formales o ii) se observa una indebida acumulación de pretensiones**, sin que sea procedente extenderla a la falta de agotamiento de la conciliación, el cual si bien es una exigencia previa no corresponde a un requisito formal en los precisos términos del artículo 162 del CPACA”.*

Cabe precisar entonces, que la ineptitud de la demanda se fundamenta frente a la falta de requisitos formales, que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se configura cuando se incumplen las cargas procesales que prevé el Capítulo III del Título V de la Ley 1437 de 2011.

Específicamente, el artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021, en relación con los requisitos formales de la demanda, dispone:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (Numeral 7, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021).
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto

1 Radicación:11001-33-35-007-2019-00425-01. Demandante: ENVER ALBERTO MESTRATAMAYO.

2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C. nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)., Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00773-01(0630-18), Actor: Carlos Mario Ramírez Suaza, Demandado: Unidad Nacional de Protección -UNP

*admisorio al demandado. (Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)”
(negrilla del Despacho).*

Ahora bien, de conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la carencia de sustento jurídico de las pretensiones, pues a juicio de la apoderada de la entidad demandada, la demandante no cumple con los requisitos para el reconocimiento pensional deprecado, lo cual debe resolverse en la sentencia que defina de fondo las pretensiones de la demanda, y en este sentido, los argumentos expresados por la entidad demandada, no se enmarcan dentro de los tópicos descritos en la norma y en la jurisprudencia para la excepción previa de inepta demanda, pues se reitera, esta procede cuando no se cumple con los requisitos formales o cuando existe una indebida acumulación de pretensiones.

Por lo anterior, el Despacho no encuentra prosperidad en la excepción de inepta demanda.

1.2.- En cuanto a las excepciones que denominó, **“LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”** y **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, sin duda se verifica que son de mérito, y en consecuencia, de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo tanto, no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

Ahora bien, precisado lo anterior, considera el Despacho, que en el presente asunto resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 1º de la norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, *“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho, b) Cuando no haya que practicar pruebas”*.

Advierte el Despacho, que ni la parte demandante, ni la demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitaron la práctica de pruebas.

Ahora bien, se evidencia, que las documentales obrantes en el expediente digital son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, y se les dará el valor legal que les corresponda. Aunado a ello, como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho que no es otro que definir si la parte actora tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague una pensión de jubilación, y en caso afirmativo cuál es el régimen pensional aplicable.

Así entonces, procede el Despacho a **Fijar el Litigio**, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente:

Problema Jurídico.

El Problema Jurídico a resolver, se circunscribe a establecer, si se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para determinar que, en el presente caso, a la demandante señora **YOLANDA BELTRÁN CRUZ**, le asiste derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconozca y pague una pensión de jubilación, y en caso afirmativo cuál es el régimen pensional aplicable.

Deberá determinarse igualmente, de resultar favorables las pretensiones, si existe compatibilidad entre la mesada pensional y el salario, así como si le asiste derecho al reconocimiento de intereses moratorios, indexación y condena en costas.

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción denominada, “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO**”, formulada por la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Segundo: Las demás excepciones formuladas por la demandada, al ser de mérito o de fondo, quedarán resueltas con la sentencia que ponga fin esta instancia, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Fijar el Litigio, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto: Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por las partes con la demanda y la contestación.

Quinto: Ordenar a las partes, presentar sus alegatos de conclusión, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Sexto: Se reconoce personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 310.344 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la referida entidad, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

Link proceso: [11001333500720230002200](https://www.cajudicial.gov.co/11001333500720230002200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JP

<p>JUZGADO</p> <p>7</p> <p>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>048</u> DE FECHA: <u>4 DE AGOSTO DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478ac01a3a59168ae60818d88c95817a1acd18a9f643a82ca65a33e1efa8b0e1**

Documento generado en 03/08/2023 06:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 612

Agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00037-00
DEMANDANTE: WILSON RAÚL MARTÍNEZ SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Previo a resolver lo pertinente, y en atención a la respuesta visible en el documento 09 del expediente, líbrese oficio por la Secretaría del Despacho al **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, allegue la siguiente información, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

- Indicar cuál fue el último lugar **GEOGRÁFICO EXACTO** (última ciudad o municipio) en donde el señor **WILSON RAÚL MARTÍNEZ SUÁREZ, identificado C.C. No. 85.473.063**, presta o prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso. **TÉRMINO: 5 DIAS.**

Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho, con la expresión “urgente”.

De igual forma, hágasele saber lo aquí ordenado al apoderado del demandante, a fin de que se sirva prestar su debida colaboración.

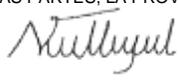
Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le **ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia**, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 048 ESTADO DE FECHA: 04 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
----------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73520615b5f0f6232e8d3358faf8f5ed181c68563633cdc130f6c4272299a85f**

Documento generado en 03/08/2023 01:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 665

Agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3331-2023-00168-00
EJECUTANTE: JORGE ELIÉCER GARCÍA MOLINA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Con la finalidad de continuar con la etapa procesal correspondiente, previo a resolver sobre el mandamiento de pago, por la Secretaría del Juzgado, se remitirá el expediente de la referencia a la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como dependencia encargada de apoyar el proceso de liquidación de créditos, para que preste su apoyo en la determinación y liquidación**, con ocasión de la condena impuesta en los fallos judiciales que conforman el título ejecutivo, el primero, proferido por este Despacho, el 31 de mayo de 2016, corregido mediante auto de 14 de julio de 2016 y el segundo, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, de 10 de mayo de 2018, el cual modificó el anterior.

Para que se realice la correspondiente liquidación, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. En la sentencia base de ejecución, de 31 de mayo de 2016, proferida por este Despacho, dentro del expediente NyR 11001333500720140061600, se dispuso (Pág. 22-49 Documento 02 del Expediente Digital):

4.- *título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ a reconocer, liquidar y pagar las horas extras trabajadas por el señor MANUEL ALEJANDRO SUÁREZ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.182.222 de Bogotá, y que excedan la jornada máxima de 44 horas semanales de los empleados del Cuerpo Oficial de Bomberos, a partir del 21 de febrero de 2010, de conformidad con el Decreto 1042 de 1978, teniendo en cuenta las deducciones a realizar por las situaciones administrativas en las que se haya encontrado el demandante, tales como descanso remunerados, permisos, licencias, vacaciones, etc; así mismo, se deberán reconocer las horas extras cuando la jornada laboral semanal supere las 44 horas semanales; sin que haya lugar a un nuevo reconocimiento de compensatorio cuando superen las 50 horas extras mensuales, toda vez que el demandante ya ha venido disfrutando de descansos posteriores a su jornada de trabajo.*

5.- *ORDENAR a la entidad que reliquide las prestaciones sociales que ha venido percibiendo el demandante desde el 21 de febrero de 2010, incluyendo para el efecto salarial, los emolumentos reconocidos por concepto de trabajo suplementario.*

6. ORDENAR a la demandada reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el señor Manuel Alejandro Suárez Hernández desde el 21 de febrero de 2010, utilizando para el cálculo de los mismos el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y pagar las diferencias que resulten a su favor, entre lo pagado por el Distrito y lo que debió pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste.

7. La Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá deberá pagar la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por concepto de lo aquí ordenado, descontando los valores ya pagados, sin que haya lugar a devoluciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

8. No se condena en costas por las razones expuestas en el acápite final de la parte motiva de esta providencia.

9. REGAR las demás pretensiones de la demanda.

2. Luego, en auto de 14 de julio de 2016, se corrigió el numeral 5 de la mencionada providencia, en los siguientes términos (Pág. 58-59 Doc 02 E.D.):

1. CO REGIR el numeral 5 de la parte resolutive de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2016, el cual quedará así:

"5.- SE ORDENA a la entidad que reliquide las prestaciones sociales que ha venido percibiendo el demandante desde el 21 de febrero de 2010, incluyendo para el efecto salarial, los emolumentos reconocidos por concepto de trabajo suplementario."

3. Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", en providencia de 10 de mayo de 2018, al resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes, resolvió modificar la anterior decisión (Pág. 60-91 Doc. 02 E.D.)

PRIMERO: MODÍFIQUENSE los ordinales 4, 5 y 6 de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado 7º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de mayo de 2016, los cuales quedarán así:

*“4.- A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al Distrito Capital de Bogotá– Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, a reconocer, liquidar y pagar a favor del señor **MANUEL ALEJANDRO SUÁREZ HERNÁNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.182.222, las horas extras diurnas que se causaron en el respectivo mes, sin que se excedan de 50 horas mensuales, atendiendo lo señalado en los artículos 36 y 38 del Decreto 1042 de 1978, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual y los incrementos por antigüedad²⁷ entre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral (190). Con efectos fiscales desde el 21 de febrero de 2010 y en adelante siempre que se mantenga las condiciones para su reconocimiento y pago, ello en virtud de la prescripción trienal.*

*5. **ORDENAR** a la entidad que reliquide las sumas que por concepto de cesantías le han sido reconocidas y pagadas al accionante a partir de 21 de febrero de 2010, teniendo en cuenta el valor que surja por concepto de las horas extras diurnas, el valor del trabajo suplementario y el realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio que ha laborado y los reajustes de los dominicales y festivos, que en esta providencia se conceden, y pagará al señor **MANUEL ALEJANDRO SUÁREZ HERNÁNDEZ** de condiciones civiles anotadas, las diferencias que resulten a su favor.*

*6. **ORDENAR** a la entidad demandada a reajustar los recargos que ha reconocido al actor desde el 21 de febrero de 2010, por trabajo*

nocturno, en dominicales y festivos, debiendo utilizar para su cálculo las 190 horas mensuales que componen la jornada ordinaria laboral e incluyendo la asignación básica mensual y los incrementos por antigüedad²⁸, y pagará las diferencias que resulten a su favor, entre lo que ha venido cancelando el extremo pasivo y lo debido por tales conceptos, en virtud del reajuste aquí ordenado.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia proferida por el Juzgado 7º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de mayo de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: De acuerdo con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas en esta instancia a la parte accionada según lo señalado en precedencia: para tales efectos se fija como agencias en derecho el valor de doscientos mil pesos moneda legal (\$200.000 M/L). Liquidense por secretaría de la *a quo*.

4. Las sentencias base de ejecución quedaron ejecutoriadas el 28 de mayo de 2018 (P. 91 Doc 02 del E.D.).
5. En fecha 22 de junio de 2018, bajo el radicado 1-2018-11835 fue elevada solicitud de cumplimiento de sentencia (P. 102 doc 02 E.D.).
6. La ejecutada expidió Resolución 345 de 20 de junio de 2018 , mediante la cual señala dar cumplimiento a las sentencias antes descritas (P. 105-109 Doc 02 del E.D.).
7. La ejecutada expidió liquidación conforme la resolución antes señalada (P. 111-116 Doc 02 E.D.)

8. En fecha 14 de diciembre de 2018, bajo el radicado 2018ER9567, el ejecutante solicitó el pago de la liquidación efectuada por la ejecutada (P. 117-126 Doc 02 E.D.).
9. La ejecutada expidió la Resolución 38 de 23 de enero de 2019, por la cual ordenó el pago de una sentencia judicial (P. 127-131 Doc 02 E.D.).
10. El ejecutante solicitó el pago de las costas ordenadas en segunda instancia (P. 134-150 Doc 02 E.D.).
11. Se observa que mediante memorando 2020007235 id 40827 de 14 de abril de 2020, la oficina asesora jurídica de la entidad ejecutada, remite a la Subdirectora de Gestión Humana de la misma entidad, la actualización de la liquidación, elaborada conforme a lo dispuesto en la Resolución 345 de 2018 (P. 152-154 Doc 02 del E.D.).
12. Se observa que el ejecutante el 18 de mayo de 2020, solicitó el pago actualizado de la liquidación, fecha descrita por la misma entidad ejecutada en la Resolución 472 de 5 de junio de 2020 (P 155-169 Doc 02 E.D.).
13. La ejecutada expidió la Resolución 472 de 5 de junio de 2020, por la cual ordena el pago actualizado de la condena (P. 170-175 Doc 02 E.D.)
14. Se observa liquidación de sentencia, realizada por la parte ejecutante. (P. 179-192 Doc 02 E.D.)
15. El ejecutante solicitó el 11 de mayo de 2022, certificación a la ejecutada (P. 193-195 Doc. 02 E.D.)
16. La ejecutada brindó respuesta en el radicado E-01052-2022003970-UAECOB ID 122791 de 27 de mayo de 2022 (P. 196- 215 Doc 02 E.D.),
17. Se observan comprobantes de pago expedidos por dicha entidad (P. 216-258 Doc 02 E.D.).
18. Mediante demanda ejecutiva radicada el **17 de mayo de 2023**, el ejecutante solicita que con ocasión de las mencionadas sentencias, se libere mandamiento de pago, así: (P4-5. Doc 02 E.D.)

PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra BOGOTA D.C – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA, y a favor del señor MANUEL ALEJANDRO SUAREZ HERNÁNDEZ, por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$49.618.149)**, Mcte. por concepto de capital pendiente de cancelar por la UAECOB, al liquidar, reliquidar y ordenar pagar, en forma parcial e incompleta, en primer lugar, por el período comprendido entre el 21 de febrero de 2010 y el 30 de septiembre de 2018, , la suma de cincuenta y seis millones ciento noventa y un mil quinientos cincuenta y dos pesos **(\$56.191.552)** Mcte, que corresponde que corresponden cincuenta y un millones quinientos cincuenta y un mil setecientos treinta y cinco pesos **(\$51.551.735)** Mcte, por concepto de liquidación de horas extras y reliquidación de recargos, adicionalmente cuatro millones seiscientos treinta y nueve mil ochocientos diecisiete pesos **(\$4.639.817)** Mcte, por concepto de reliquidación de cesantías, dando alcance a la liquidación 2018IE17665 de 2018, y en un segundo lugar, por el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2018 al 31 de enero de 2019; la suma de tres millones cientos cincuenta y ocho mil trescientos noventa y tres pesos **(\$3.158.393)** que corresponden dos millones setecientos cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta y tres pesos **(\$2.745.753)** por concepto de liquidación de horas extras y reliquidación de recargos, adicionalmente ciento setenta y siete mil seiscientos cuarenta pesos **(\$177.640)**,Mcte, por concepto de reliquidación de cesantías, dando alcance a la liquidación 2020I007235 Id: 40827 del 14 de abril de 2020; cuando la liquidación conforme con los parámetros de las sentencias de primera y segunda instancia que se ejecutan, entre el 21 de febrero de 2010 al 31 de enero de 2019, es de ciento ocho millones novecientos sesenta y ocho mil noventa y cuatro pesos **(\$108.968.094)** Mcte, capital indexado, liquidación que se allega, y que fue realizada conforme con lo ordenado en la sentencia de Primera Instancia proferida el 31 de mayo de 2016, por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo de Oralidad de Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda confirmada parcialmente y modificada por la sentencia de Segunda Instancia proferida el 10 de mayo de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado No. 11001-33-35-007-2014-00616-01, demandante MANUEL ALEJANDRO SUAREZ HERNANDEZ. Ver folios 147 a 159, de los anexos.

SEGUNDA: Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar la suma de dinero de **DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$10.177.673) MCTE.**, por los intereses moratorios, sobre el capital pagado de cincuenta y seis millones ciento noventa y un mil quinientos cincuenta y dos pesos **(\$56.191.552)** Mcte, que corresponde que corresponden cincuenta y un millones quinientos cincuenta y un mil setecientos treinta y cinco pesos **(\$51.551.735)** Mcte, por concepto de liquidación de horas extras y reliquidación de recargos, adicionalmente cuatro millones seiscientos treinta y nueve mil ochocientos diecisiete pesos **(\$4.639.817)** Mcte, por concepto de reliquidación de cesantías., desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo de Oralidad de Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda; confirmada parcialmente y modificada por la sentencia de Segunda Instancia proferida el 10 de mayo de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", es decir, desde el 29 de mayo de 2018, ya que la fecha de ejecutoria de dicha sentencia fue el 28 de mayo de 2018, hasta la fecha del pago parcial e incompleto mencionado, es decir hasta el 07 de febrero de 2019, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, obrante en la certificación que se allega con la demanda. Ver folios 108 y 109, de los anexos.

TERCERA: Incluir también en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar la suma de dinero de un **MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENA Y NUEVE PESOS (\$1.655.669) MCTE.**, por los intereses moratorios, sobre el capital pagado de tres millones cientos cincuenta y ocho mil trescientos noventa y tres pesos (\$3.158.393) que corresponden dos millones setecientos cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$2.745.753) por concepto de liquidación de horas extras y reliquidación de recargos, adicionalmente ciento setenta y siete mil seiscientos cuarenta pesos (\$177.640), Mcte, por concepto de reliquidación de cesantías., desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por el por Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo de Oralidad de Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda; confirmada parcialmente y modificada por la sentencia de Segunda Instancia proferida el 10 de mayo de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", es decir, desde el 29 de mayo de 2018, ya que la fecha de ejecutoria de dicha sentencia fue el 28 de mayo de 2018, hasta la fecha del pago parcial e incompleto mencionado, es decir hasta el 19 de junio de 20209, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, obrante en la certificación que se allega con la demanda. Ver folios 144 a 146, de los anexos.

CUARTO: Incluir también en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios sobre el capital insoluto o pendiente de cancelar, es decir, sobre **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$49.618.149), Mcte.**, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por el por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo de Oralidad de Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda; confirmada parcialmente y modificada por la sentencia de Segunda Instancia proferida el 10 de mayo de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", es decir, desde el 29 de mayo de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, obrante en la certificación que se allega con la demanda.

QUINTO: Condenar en costas y en agencias en derecho a la Entidad demandada, teniendo en cuenta que pese al reconocimiento que de los derechos del ejecutante, se realizó en las sentencias que se ejecutan, la entidad ejecutada se negó a su pago total y oportuno, sin justificación alguna, pese a las reiteradas peticiones en ese sentido; esta condena se solicita de acuerdo con lo consagrado en los artículos 188 y 306, de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el artículo 365 y 366, del Código General del Proceso y demás normas vigentes.

19. Conforme lo señalado en la demanda y los anexos, no se observa que la entidad hubiese proferido otro acto administrativo de cumplimiento a las sentencias que conforman el título ejecutivo.

Por lo anterior, se **ordena enviar el expediente digital de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos**, para que determinen, en atención a la documentación que reposa en el expediente, la suma por la cual debe expedirse el auto que libra mandamiento de pago, así mismo, pueden solicitar cualquier información adicional.

Una vez la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá allegue la respectiva liquidación, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 048 DE FECHA: 04 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb78101b8913c9fd0105c4337cfda35d763808c15488551c0767b3f9b267a26**

Documento generado en 03/08/2023 01:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 661

Agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2023-00173-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: WILMA FABIOLA ALMEIDA ORDÓÑEZ

Estando el proceso pendiente para resolver sobre la admisibilidad de la demanda, se ordena, **por la Secretaría del Despacho, de inmediato y mediante oficio**, poner en conocimiento de la demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Y SU APODERADA**, lo manifestado por la demandada, Señora Wilma Fabiola Almeida, en los memoriales visibles en los archivos 006 y 008 del expediente digital, **con el fin de que se sirva manifestar lo pertinente a este Despacho, para esto se les concede el término de 5 días, contados a partir de la recepción del oficio.**

Por la Secretaría del Despacho, librar y tramitar el oficio ordenado, y se le **ADVIERTA** en su contenido, a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 048 DE FECHA: 04 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
----------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1296677f80c107644a734714cf1f8a363f7394eb6e62cc539392840575b8d2**

Documento generado en 03/08/2023 01:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 662

Agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2023-00176-00
DEMANDANTE: IVET MARLI CASTAÑEDA RODRIGUEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Revisado el expediente, el Despacho observa que mediante decisión proferida en auto del 11 de agosto de 2022, el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Bogotá, al que correspondió inicialmente por reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora Ivet Castañeda, dispuso:

“Se RECHAZA DE PLANO la presente demanda, por falta de jurisdicción se ORDENA REMITIR el expediente al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Administrativos de Bogotá. Oficiese en tal sentido.”

Como fundamento de la decisión, señaló el juzgado que:

“(…) Así las cosas, y conforme a lo afirmado en el escrito de demandada, resumido en la existencia de una relación legal y reglamentaria, se evidencia la FALTA DE JURISDICCIÓN, para conocer del presente asunto, lo que se constituye en uno de los presupuestos procesales para iniciar válidamente el proceso y que de no existir, quebranta el principio del debido proceso, significando con ello, que no se puede tramitar mediante esta jurisdicción la presente litis, por falta del requisito o presupuesto para que éste nazca válidamente y tenga un normal desenvolvimiento, hasta culminar con sentencia, puesto que no se dio estricta observancia a las previsiones legales y por lo tanto, no se enmarcan dentro de las preceptivas del artículo 2º del C.P.T. y S.S. y la modificación efectuada por el artículo 1º de la ley 712 de 2001.(…)”

De conformidad con lo expuesto, el expediente fue remitido a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo por reparto a este Despacho, conforme acta individual de reparto del 24 de mayo de 2023.

De la lectura integral del expediente, se observa que en la demanda no se invoca el trámite del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Art. 138 - Ley 1437 de 2011), por lo que debe **CORREGIRSE**, a fin de que cumpla con los requisitos del medio de control, así:

1. Debe cumplir con los requisitos previos para demandar, de conformidad con el medio de control, estipulados en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, especialmente el señalado en el numeral 2, que dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...).”

2. Debe adecuarse la demanda al Medio de Control antes señalado, de conformidad con todos los requisitos señalados en el Título V, capítulo III, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

3. Debe precisar en debida forma, el o los actos administrativos respecto de los cuales se pretenda la nulidad, tal como lo preceptúa el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

4. Debe aportar copia del o los actos demandados, de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, así como todos los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...).”

5. Debe estimar de manera **razonada** la cuantía de las pretensiones, siguiendo los lineamientos de los artículos 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 y 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, es decir, deberá establecer la misma, de forma razonada y desagregada, teniendo en cuenta, que conforme el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011: *“(...) En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.”*

6. De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, debe enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado, por medio electrónico.

7. Debe ser allegado un nuevo poder especial que faculte al apoderado para iniciar este medio de control, atendiendo las formalidades del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, dado que se inadmitió la demanda, la parte demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, antes citado, que se reitera, prescribe:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Negrillas del despacho).

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora **IVET MARLI CASTAÑEDA RODRIGUEZ**, mediante apoderado, contra la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

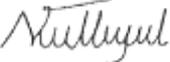
SEGUNDO.- De conformidad con lo anterior, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 048 DE FECHA: 4 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a650297f72d7ee52a5a7e64edfe4fa258ec99cca2f6156442e6f212c5d5d9bf7**

Documento generado en 03/08/2023 01:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO 554

Agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2023-00181-00
DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA GIL SARMIENTO
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **MARÍA ALEJANDRA GIL SARMIENTO**, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Director General del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Las demandada, así como la parte vinculada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las Comunicaciones.**

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

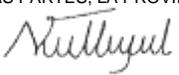
OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **ERNESTO GONZALEZ CALA**, identificado con la C.C. No. 19.438.798, titular de la T.P. No. 111.427 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 048 DE FECHA: 04 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12674a193440b791f90c4c54f588891f4f8373e1c803f4f1e1ac919ff075e648**

Documento generado en 03/08/2023 01:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO 555

Agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2023-00182-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: MARÍA ELSA LETICIA LESMES DE RAMÍREZ

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **MARÍA ELSA LETICIA LESMES DE RAMÍREZ**, identificada con C.C. No. 35.327.510, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, al correo aportado por la parte demandante: junigira@hotmail.com.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 - *Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones*.**

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 - *Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los

memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la C.C. No. 32.709.957 y portadora de la T.P. No. 102.786 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante, conforme el poder visible en el documento 001 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 048 DE FECHA: 4 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524b8ffd0b80df8aa95c1db20d52a364b3863e1620474a79207f34e29842060f**

Documento generado en 03/08/2023 01:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 663

Agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00189-00
DEMANDANTE: LUZ MERY FANDIÑO HIDALGO
DEMANDADO: NACIÓN – FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL

Previo a resolver lo pertinente, líbrese oficio por la Secretaría del Despacho al **FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, allegue la siguiente información, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

- Indicar cuál fue el último lugar **GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio)** en donde la señora **LUZ MERY FANDIÑO HIDALGO, identificada C.C. No. 51.998.223**, presta o prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.

- Indicar los extremos temporales del vínculo laboral de la señora **LUZ MERY FANDIÑO HIDALGO, identificada C.C. No. 51.998.223**.

- Indicar respecto de la señora **LUZ MERY FANDIÑO HIDALGO, identificada C.C. No. 51.998.223**, si su vínculo con dicha entidad, lo fue como Empleado Público, mediante relación legal y reglamentaria o Trabajador Oficial, mediante contrato de trabajo.

TÉRMINO: 5 DIAS.

Líbrese y tramítense el oficio por la Secretaría del Despacho, con la expresión “urgente”.

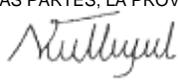
Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le **ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia**, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 048 ESTADO DE FECHA: 04 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
----------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da771e4cc6c1d825151f26b3ead633967878a007da73e97d689031a1705f4fd**

Documento generado en 03/08/2023 01:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 672

Agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2023-00191-00
DEMANDANTE: EDUIN JAVIER MONTES CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de **diez (10) días**, se corrija el siguiente aspecto:

Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021¹:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)”

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”
(Negrillas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

¹ “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por el señor **EDUIN JAVIER MONTES CASTRO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de éste.

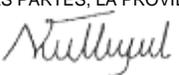
SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 048 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48096eab215ba4ebb95e7d60edfc9f837ec9abc52d7fe39b238d6d34c84b82d5**

Documento generado en 03/08/2023 01:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 572

Bogotá D.C., agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No. 11001-3335-007-2023-00202-00

CONVOCANTE: JOSÉ FÉLIX MUÑOZ ERASO

CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 08 de junio de 2023, quien dispuso la remisión del acta junto con los documentos pertinentes a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

1.1 Sobre la Solicitud de Conciliación.

El señor **JOSÉ FÉLIX MUÑOZ ERASO**, el 12 de abril de 2023, actuando por intermedio de apoderada, concurrió ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1 Pretensiones:

" PRIMERA.- Se concilie en los efectos contenidos y decididos en el oficio con radicado No. 2023-01-135394 de fecha 15/03/2023 y certificación con radicado No. 2023-01-132528 DE FECHA 14/03/2023.

SEGUNDA.- Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor del señor JOSÉ FÉLIX MUÑOZ ERAZO la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (3'817.775,00) M.CTE.- producto de la reliquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la liquidación y certificación que se adjunta a la presente solicitud."(sic)

1.1.2. Hechos

En la solicitud de conciliación, se adujeron los siguientes hechos:

" 3.1.- El funcionario JOSÉ FELIX MUÑOZ ERAZO, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades ocupando el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204411 de la Planta Globalizada y le es aplicable el acuerdo 040 de 1991.

3.2.- Para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

3.3.- En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así:

"ARTICULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados señora Superintendencia de Sociedades y Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

3.4.- Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades).

3.5.- En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló:

"PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiaron las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

3.6.- Que sobre la Reserva Especial de Ahorro, ha de tenerse en cuenta que mediante fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", proferido el 26 de marzo de 1998 dentro del expediente con radicado 13910, se estableció que la misma constituye salario, y por consiguiente forma parte de la Asignación Básica Mensual, toda vez que en dicho pronunciamiento se señaló:

"(...) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidar la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANONIMAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes,

permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro”

3.7.- Sin embargo y pese a lo anterior, en principio la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, HORAS EXTRAS y VIÁTICOS.

3.8.- Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD y la BONIFICACION POR RECREACION, entre otros, se les liquidará teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO y debía hacerlo.

3.9.- Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago de los referidos conceptos, éstos se han liquidado equivocadamente al no incluir el porcentaje de loa denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

3.10.- Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo dispuesto en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales señalan:

"ARTICULO 12.- PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencia, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiaron las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”. (Subrayado fuera de texto).

"ARTÍCULO 58.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre. (Subrayado fuera de texto).

Finalmente, se establecía en los referidos escritos, que para el reconocimiento de sus prestaciones se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala:

"ARTICULO 21.- NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador.

La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad”.

3.11.- La Superintendencia de Sociedades dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:

"Frente a un caso similar, la Superintendencia de Sociedades mediante oficio 510-015203 del 11 de febrero de 2013, sometió tal situación a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual mediante comunicado 20136000050251 informó a esta Superintendencia que la Dirección Jurídica de dicha entidad ha emitido pronunciamientos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, que resultan aplicables al caso consultado, y en los cuales se concluyó:

" (...) teniendo en cuenta que en los decretos referenciados se encuentra expresamente consagrada la base para liquidar elementos como la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, en criterio de esta Dirección no se considera procedente que la Superintendencia de Industria y Comercio incluya la Reserva Especial de Ahorro para liquidar estos elementos, reiterando lo señalado en el oficio con radicado EE666 del 01 de febrero de 2007”.

3.12.- No conformes con las respuestas, los peticionarios presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos:

- Consideraron que la Superintendencia con la posición adoptada desconoce la Jurisprudencia del Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección

Segunda, sentencias de fechas 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997) en la materia. - Manifestaron que la Superintendencia vulneró los artículos 53 de la Constitución Política de Colombia y 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

- Señalaron que esta Entidad desconoció el Acuerdo 040 de 1991 y el Decreto 1695 de 1997.

- Indicaron la violación del principio protector- indubio pro operario.

- Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de la ley, basados en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T236/06 Expediente 1230214. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

- Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las fuentes del derecho laboral, con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T 800/99, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz y otros pronunciamientos.

3.13.- La Superintendencia de Sociedades resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos agotando así la vía gubernativa, basada en que no da lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

3.14.- En este sentido, algunos funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re liquidación de sus prestaciones económicas, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para el inicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

3.15.- Que previo a la celebración de dicha audiencia de conciliación, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, atendiendo las recomendaciones realizadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de concepto del 1 de Junio de 2015, sobre la viabilidad de la Superintendencia de Sociedades en proponer "fórmulas de arreglo en el marco de los cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, [Capital o intereses] permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos, evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado." Y tomando como referente las distintas decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre este tema; el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esta Superintendencia, optó por realizar actividades encaminadas a normalizar el régimen prestacional de esta Entidad conforme a los procesos conciliatorios que se han surtido ante la Procuraduría General de la Nación durante los últimos meses, sesión que consta en el acta No. 014 del 02 de junio de 2015.

3.16.- Dentro de las acciones efectuadas se encuentra la presentación de la siguiente fórmula conciliatoria a los funcionarios de la Entidad que han requerido que se les aplique la Reserva Especial de Ahorro como parte integral de la asignación básica mensual de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos:

"- El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento sólo por concepto de capital."

3.17.- En consecuencia de la implementación de la anterior fórmula conciliatoria por parte de la Entidad el funcionario JOSE FELIX MUÑOZ ERAZO, presentó un derecho de petición el día 28/02/2023 con radicado 2023-01-106882, a efectos de que le sea reconocida y pagada la re liquidación de las prestaciones económicas a que tiene derecho incluyéndole el factor de la Reserva Especial del Ahorro.

3.18.- La Superintendencia de Sociedades, le dio respuesta al derecho de petición interpuesto por el funcionario, a través de comunicación de fecha del 15/03/2023, indicando la fórmula conciliatoria en donde se efectúa la liquidación respectiva y se relaciona la suma que se le reconoce por las prestaciones económicas a que tuvo lugar en los últimos 3 años, contados a partir de la fecha en que interpuso derecho de petición, con la conclusión del factor de la Reserva Especial del Ahorro.

3.19.- Que como consecuencia de la aceptación de la anterior fórmula conciliatoria, el convocado, desiste de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Sociedades, basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación.

3.20.- En el evento en que se concilie, la Superintendencia pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los 70 días siguientes a la

reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante esta Superintendencia, la cual debe ser con fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

3.21.- Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptó la misma en su totalidad, quedando atento a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.”(SIC)

2. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 12 de abril de 2023, correspondiendo por reparto su conocimiento a la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos. Mediante AUTO E-2023-217584 del 28 de abril de 2023, se programó la Audiencia correspondiente, para el 7 de junio de 2023, a las 2:15 p.m.; sin embargo, la audiencia fue reprogramada mediante AUTO No 249-E para el 08 de junio de 2023, a las 3:15 p.m., donde concurren las partes convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, y contenido en el Acta de Conciliación del 08 de junio de 2023, se transcribe a continuación:

“ En Bogotá D.C., hoy ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 3:15 p.m., procede el despacho de la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL NO PRESENCIAL en el asunto de la referencia. Comparecen a la diligencia la doctora ESMERALDA FRANCO ORREGO, identificada con cédula de ciudadanía número 24.625.907, con tarjeta profesional número 122.089 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Convocante, a quien se le reconoció personería mediante auto de 28 de abril de 2023; así mismo asiste el doctor CÉSAR JULIO GALLO MÁRQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.419.299 y portador de la tarjeta profesional número 242.764 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de acuerdo con el poder otorgado por el doctor NELSON ALBERTO QUINTERO BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.455.782, quien se desempeña como Coordinador del Grupo de Defensa Judicial de la autoridad convocada.

La Procuradora reconoce personería al apoderado que comparece a esta diligencia como representante judicial de la Convocada, en los términos y para los efectos indicados en el poder y soportes documentales que allega.

Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

Definido el alcance de este medio alternativo de solución de conflictos, se le concede el uso de la palabra al apoderado(a) de la parte Convocante para que manifieste si se ratifica en las pretensiones y el medio de control invocado, quien al respecto indica que el mecanismo que se pretende precaver es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en numeral 10 del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022, ratifica bajo la gravedad del juramento, que la parte que representa no ha instaurado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial, así mismo se ratifica en las pretensiones e indica qué son las siguientes:

“PRIMERA.- Se concilie en los efectos contenidos y decididos en el oficio con radicado No. 2023-01-135394 de fecha 15/03/2023 y certificación con radicado No.2023-01-132528 DE FECHA 14/03/2023.

SEGUNDA.- Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor del señor JOSÉ FÉLIX MUÑOZ ERAZO la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (3'817.775,00) M.CTE.- producto de la reliquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la liquidación y certificación que se adjunta a la presente solicitud.”

Acto seguido, se le otorga el uso de la palabra al apoderado(a) de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que se pronuncie frente a las pretensiones incoadas, y al respecto pone de presente lo que el Comité de la entidad consideró, así:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 19 de mayo de 2023 (acta No. 13-2023) estudió el caso JOSÉ FÉLIX MUÑOZ ERAZO (CC 12.964.256) que cursa en la Procuraduría 55 Judicial 11 para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., con número de radicado E-2023-217584 y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$3.817.775,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

- 1. Valor: Reconocer la suma \$3.817.775,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 01 de marzo de 2020 al 28 de febrero de 2023, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.*
- 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por el convocante.*
- 3. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*
- 4. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, o en la que indique el ex funcionario al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.*

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4.del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.”

De acuerdo con la certificación allegada e incorporada el expediente.

Se corre traslado al apoderado de la Convocante para que se manifieste, frente a lo indicado por la(s) entidad(es) convocado(as), ante lo cual expresa:

“Después de revisar la propuesta se acepta en su integridad.”

La Procuradora 55 Judicial II Administrativa de Bogotá, se pronuncia al respecto y manifiesta que: *El acuerdo presentado por la entidad convocada, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el cual es aceptado por la representante judicial de la Convocante por la doctora ESMERALDA FRANCO ORREGO, y analizado de conformidad con los valores propuestos en la liquidación, siendo aceptados en su integridad, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Así mismo, reúne los siguientes requisitos: (i) El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, como quiera que los actos acusados, No. 2023-01-135394 de fecha*

15/03/2023 y certificación No. 2023-01-132528 DE FECHA 14/03/2023, y la solicitud de conciliación fue radicada el 12/04/2023, por lo tanto, no había fenecido el término perentorio, para agotar el requisito de procedibilidad y acudir a la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, de no haberse perfeccionado un acuerdo en virtud de este mecanismo autocompositivo; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, de acuerdo con los poderes que obran en expediente; la suma objeto de conciliación está determinada en \$3.817.775,00 y conlleva a conciliar los valores debidos con ocasión de la solicitud de inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los factores Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, elevada por la parte convocada mediante petición radicada el 28 de febrero de 2023

El planteamiento anterior tiene respaldo en los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, que modifican los artículos 59 y 62 de la Ley 23 de 1991 y que señalan que es posible conciliar total o parcialmente conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las diferentes pretensiones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asunto que es susceptible de conciliación al tenor de lo previsto en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015 en consonancia con los pronunciamientos contenidos en las sentencias C – 1195 de 2001 y T 023 – 2012. Además, se observa que el acuerdo conciliatorio fue autorizado por el Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES según acta que se encuentra incorporada al expediente. El Comité en referencia presentó la fórmula conciliatoria con fundamento en la liquidación firmada por el Coordinador del Grupo de Administración del Talento Humano JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO, liquidación que arrojó la suma de \$3.817.775,00, Así mismo, el medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998), como quiera que se trata de prestaciones periódicas y teniendo en cuenta la condición de servidor público que se acredita respecto del Convocante. Adicionalmente, el reconocimiento de los factores se encuentra ajustado a los parámetros de la prescripción trienal teniendo en cuenta que la solicitud de reliquidación se radicó el 28 de febrero de 2023, comprende el período entre el 01 de marzo de 2020 al 28 de febrero de 2023. Por lo que existen elementos fácticos y jurídicos razonables que soportan la decisión de conciliar las pretensiones de la parte Convocante. Aunado a lo anterior, obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber

:

Poder debidamente otorgado a la apoderada de la Convocante (ff 12-14); copias de la identificación del señor convocante y tarjeta profesional de la profesional del derecho que lo representa (ff 15-16); petición radicada el 28 de febrero de 2023 mediante la cual el convocante solicitó la reliquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro (ff 17-18); radicados No. 2023-01-135394 de fecha 15/03/2023 y certificación con radicado No. 2023-01-132528 DE FECHA 14/03/2023, a través de la cual la autoridad convocada accedió a la solicitud del convocante (ff 19-22); en carpeta anexa obran: certificación emitida por el comité de conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante el cual se presenta fórmula conciliatoria aceptada por la parte convocante, certificado laboral del convocante, cuya contraseña es la cédula 12964256 y poder debidamente otorgado al apoderado que representa a la entidad convocada.

De igual manera, la solución propuesta por las partes no lesiona el patrimonio público de la Nación y evita un proceso judicial en el que el Estado tendría una alta probabilidad de condena, en la medida en que existen precedentes jurisprudenciales; que confieren los derechos que aquí se concilian, en particular lo indicado en la sentencia del Consejo de Estado del 14 de abril de 2016, radicación número 11001-03-25-000-2014-00528-00(1669-14), Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, que en lo pertinente sostuvo: “Ahora bien, en el Decreto 4765 de 2005 proferido por el Departamento Administrativo de la Función Pública se estableció que los empleados de la Superintendencia Financiera de Colombia gozan adicionalmente del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los siguientes beneficios especiales:

Reserva especial del ahorro, que de conformidad con el inciso 3º, del numeral 1º,

del artículo 1º ibídem, hace parte de la asignación básica para calcular las cotizaciones al sistema de seguridad social integral, es decir, que al tenerse en cuenta para el cálculo de las cotizaciones al sistema, debe incluirse dentro del ingreso base de liquidación”.

La inclusión de la reserva especial del ahorro como base de liquidación de otros factores también se reconoció por el Consejo de Estado en las sentencias de 26 de marzo de 1998, radicación N° 13910, con ponencia del doctor NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA; 14 de marzo de 2000, radicado S-822, Magistrada ponente OLGA INÉS NAVARRETE.

Adicionalmente, dado que el acuerdo al que se arribó versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo, es esencial dejar constancia que en este asunto se configuraría la causal de revocación consagrada en el numeral 3 de artículo 93 del CPACA, dado que en este caso se le causó un “agravio injustificado a una persona”; circunstancia que refuerza los motivos para consolidar el acuerdo, dado que la prestación discutida ha sido considerada jurisprudencialmente como un factor salarial, que no se le pagó en los periodos que abarca el arreglo, a la parte pasiva.

Así las cosas, concurren los elementos necesarios para suscribir el presente acuerdo conciliatorio. Las partes entienden de esta manera que dirimen totalmente la controversia suscitada con motivo de las sumas adeudadas, cuyo pago será solucionado dentro de los 60 días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo sin que se genere intereses en ese lapso temporal. Por consiguiente, el Convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, en lo atinente a los periodos que se relacionan en la propuesta conciliatoria, del 01 de marzo de 2020 al 28 de febrero de 2023. También renuncia a iniciar acción legal en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con base en los mismos hechos y pretensiones que originaron la audiencia de conciliación o cualquier otra acción legal. No obstante, el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes quedará sometido a la aprobación del Juez Contencioso Administrativo que corresponda.

El presente trámite conciliatorio administrativo extrajudicial se desarrolló de conformidad con lo estatuido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, así como en el Decreto 1069 de 2015, la Ley 2220 de 2022 y demás normas concordantes.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), para efectos de control de legalidad advirtiéndole a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (artículos 73 de la Ley 446 de 1998 y 24 de la Ley 640 de 2001, hoy artículo 113 de la Ley 2220 de 2022). Así mismo se remitirá copia de la documental indicada a la Contraloría General de la República. En constancia se da por concluida la diligencia de conciliación virtual y se aprueba el acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 4:00 pm. (...)” (sic)

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la Conciliación Extrajudicial de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

4.1. De la conciliación extrajudicial en asuntos contenciosos administrativos.

La Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Es así que mediante la Ley 2220 de 2022, se expidió el estatuto de conciliación y se creó el Sistema Nacional de Conciliación, la referida Ley, en el artículo 145, establece que: "Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación", se tiene entonces que entró en vigencia el de enero de 2023.

La mencionada ley, en su artículo 5, dispone:

"ARTÍCULO 5. Clases. *La conciliación podrá ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho, cuando se realice a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias.

La conciliación extrajudicial se denominará en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad aplicando principios de justicia comunitaria dentro del ámbito establecido por la ley."

El artículo 67 de la mencionada Ley 2220 de 2022, señala en forma general respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad, que:

"ARTÍCULO 67. La conciliación como requisito de procedibilidad. *En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.*

PARÁGRAFO 1. La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO 2. Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.

PARÁGRAFO 3. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto al respecto para los asuntos Contencioso Administrativo."

Posteriormente, respecto de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en asuntos contenciosos administrativos, dispone la referida ley que:

"ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente

ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

PARÁGRAFO. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.

ARTÍCULO 93. Asuntos en los cuales es facultativo el agotamiento de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. *Será facultativo agotar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública, salvo cuando sea obligatorio de acuerdo con el parágrafo del artículo 92 de la presente Ley.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida en la Ley.

El trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos no será necesario para efectos de acudir ante tribunales arbitrales encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”

Respecto de los asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo, consagra:

"ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. *En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos,

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. *Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
2. *Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
3. *En los que haya caducado la acción.*
4. *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
5. *Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos.”*

Resulta, por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹ que, a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar, según artículo 89 de la Ley 2220 de 2022;
- La naturaleza económica de las pretensiones, que la conciliación no afecte derechos ciertos e indiscutibles en el caso de asuntos de naturaleza laboral y de seguridad social, conforme el artículo 89 y 91 de la Ley 2220 de 2022;
- Que el conflicto no verse sobre temas tributarios, ni deba ventilarse a través de procesos ejecutivos de los contratos estatales, según los numerales 1 y 2 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022;
- Verificar la caducidad del medio de control, según el numeral 3 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022;
- Que el proceso administrativo se encuentre debidamente agotado, según el numeral 4 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022;
- Que se cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos, según el numeral 5 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022;
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público, conforme el artículo 91 de la Ley 2220 de 2022;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad.

Conforme a lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

4.1.1. Sobre la capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto del 24 de julio de 2018, Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01 (46768).

Figuran como partes conciliantes, de un lado, el señor **JOSÉ FÉLIX MUÑOZ ERASO**, quien actúa por intermedio de apoderada y del otro, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial; conciliación que fue realizada ante la **Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos**, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y la Ley 2220 de 2022, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial, son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, estando debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

4.1.2. Asunto Conciliado: que verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

El Despacho advierte, que las pretensiones objeto del asunto giran en torno al reconocimiento y pago de la **Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación**, teniendo en cuenta para ello la **Reserva Especial de Ahorro**.

Revisado el acuerdo conciliatorio, se aprecia que el mismo versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, pues a la luz del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, son de contenido particular y económico y pueden ser objeto de conocimiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios judiciales previstos para ello, específicamente del señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, referente al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

4.1.3. Que el conflicto no verse sobre temas tributarios, ni deba ventilarse a través de procesos ejecutivos de los contratos estatales.

Dado que las pretensiones objeto del asunto giran en torno al reconocimiento y pago de la **Prima de Actividad y Bonificación por Recreación**, teniendo en cuenta para ello la **Reserva Especial de Ahorro**, es claro que, el conflicto no versa sobre temas tributarios, ni debe ventilarse a través de los procesos ejecutivos.

4.1.4. Caducidad y Prescripción.

Se entiende por caducidad de la acción, el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para ejercitar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 164, es así, que dicho término de caducidad debe

contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, publicación o ejecutoria del acto administrativo que se pretenda demandar.

Para ejercitar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 164, es así, que dicho término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, publicación o ejecutoria del acto administrativo que se pretenda demandar. Sin embargo, el referido artículo también dispone, en su numeral 1, literal d), **que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.**

Conforme a la certificación suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, que reposa en el expediente, el señor **JOSÉ FÉLIX MUÑOZ ERASO**, presta sus servicios en esa entidad, desde el **28 de abril de 1995**, ocupando actualmente el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204411 de la planta globalizada.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que, la Convocante realizó la correspondiente solicitud de reconocimiento y pago de la **Prima de Actividad y Bonificación por Recreación**, el 28 de febrero de 2023, como consta en el expediente digital, no operó el fenómeno de la prescripción, conforme a la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocante, ya que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, y siguiendo la orientación del H. Consejo de Estado, en estos asuntos debe aplicarse la prescripción trienal.

Ahora bien, en atención al requerimiento efectuado a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el despacho pudo establecer que, los extremos de la liquidación por los conceptos de **Prima de Actividad y Bonificación por Recreación**, son los comprendidos desde el **01 de marzo de 2020 al 28 de febrero de 2023**, los cuales fueron proyectados **teniendo en cuenta el término de prescripción dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y para el presente asunto, dicho término fue interrumpido con la reclamación radicada por la peticionaria el 28 de febrero de 2023 con el consecutivo 2023-01-106882.**

4.1.5. Sobre la naturaleza económica de las pretensiones

El Despacho advierte, que las pretensiones objeto del asunto, se circunscriben a la incidencia económica de la **Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro**, que devengan los Servidores Públicos de la Superintendencia de Sociedades, entre ellos el Convocante.

El Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en el artículo 44 contempló la **Prima de Actividad Anual**,

como aquella que se causa cada vez que el servidor cumple un año de servicios, y que es equivalente a 15 días de sueldo básico mensual.

En cuanto a la **Bonificación Especial por Recreación**, se dispone en el Decreto 451 de 1984, artículo 3º, que ésta equivale a 2 días de asignación básica mensual.

Así las cosas, y revisado el acuerdo conciliatorio, se aprecia que el mismo, versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, pues a la luz del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, son de contenido particular y económico, y pueden ser objeto de conocimiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios judiciales previstos para ello, específicamente del señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, referente al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

4.1.6. Revisión de no existencia de lesividad del Erario ni violación de la ley.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias”, exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley³.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁴ tiene por sentado, que:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquellas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.”

Ahora bien, con el fin de verificar que el acuerdo conciliatorio sometido a la aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no sea lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado, y para ello se debe tener en cuenta, que el caso sometido al presente estudio, y que fue objeto de conciliación extrajudicial ante la **Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos**, versa sobre el reconocimiento y pago de las diferencias

generadas al omitir el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro en los factores de **Prima de Actividad y Bonificación por Recreación.**

4.2. Sobre la Reserva Especial del Ahorro, en la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación.

El Decreto 2156 de diciembre 31 de 1992, por medio del cual se reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, consagró en sus artículos 2º y 3º, lo siguiente:

"ARTICULO 2o. OBJETO. *La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias."*

"ARTÍCULO 3o. FUNCIONES. *Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, cumplirá las siguientes actividades:*

- 1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.*
- 2. Atender las prestaciones a que se oblique en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*
- 3. Expedir, con la aprobación del Gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.*
- 4. Realizar las inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.*
- 5. Determinar la estructura de los sistemas de atención médico asistencial adecuados para los fines propios de la medicina social y de acuerdo con los principios y normas de esta." (Negrilla y subrayas por fuera del texto original).*

De igual manera, mediante el Acuerdo 040 de noviembre 13 de 1991, expedido por la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, se creó la denominada "**Reserva Especial de Ahorro**", fue así como en su artículo 58, al efecto dispuso:

"ARTÍCULO 58.- CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. - RESERVA ESPECIAL DE AHORRO. *- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al fondo de empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el 5% de las asignaciones básicas mensuales fijadas por*

la Ley. (PARÁGRAFO...)" (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

Por su parte, el Decreto 1695 de 1997, expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordenó su liquidación, en su artículo 12 consagró:

"ART.12 PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanonimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo." (Subrayas y negrilla del Despacho).

Ahora bien, analizado el texto del Acuerdo 040 de 1991, expedido por Corporanónimas, el Despacho no observa dentro de su normatividad, disposición alguna que haya atribuido a la "Reserva Especial de Ahorro", el carácter de salario, sin embargo, tal vacío fue llenado por la Jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado⁶, al resolver asuntos donde se debatió la inclusión del mencionado emolumento como factor salarial, para efectos de la reliquidación de las pensiones de los empleados de las Superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, veamos:

"...En diversas oportunidades ha dicho la sala que tal como lo precisa el artículo 127 del CST "constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte".

*Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de ésta suma tenga causa distinta a la del servicios que presta el empleado, **e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actora...**" –Resaltado fuera del texto.*

En la Sentencia citada, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se refirió igualmente a lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 12 de febrero de 1993, que dispuso:

"...En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario...

...Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen a favor trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter..."

El anterior criterio, fue igualmente adoptado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 26 de marzo de 1998⁷, en la que señaló:

"Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro." (Negrilla y subrayas son del Despacho).

Y así, de manera reiterada el H. Consejo de Estado, conservó su posición, como se puede verificar en Providencia de marzo 14 del 2000, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Rad. No. S-822, Actor: Alfonso Luis Pinto, Demandado: Superintendencia de Sociedades².

En cuanto a la legalidad del Acuerdo creador de la Reserva Especial de Ahorro, la Alta Corporación, en providencia del 6 de febrero de 2004³, sostuvo:

*"Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para fijar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), **existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional.** El Gobierno ejerció tal facultad al proferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales*

² La Sala en diversas oportunidades ha dicho que tal y como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., "Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie **y que implique retribución de servicios**, sea cualquiera la denominación que se adopte..." (resalta la Sala).

³ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A", C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No. 3483-02; Actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez, Demandado: Superintendencia de Valores.

que Corporanónimas presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, arrogándose una facultad que no le correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otras, las siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieran a 30 de junio y a 31 de diciembre (arts. 32, 41, 42 y 59 parágrafo 1º ibídem).

Además, la Sala considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (art. 12), expedido por el Presidente luego de entrar a regir la ley 4ª de 1992 (ley marco en materia de salarios y prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia Superintendencia.

*Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1695 fue dictado con fundamento en **el artículo 30 de la ley 344 de 1996, el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e**), amén de que para la fecha de su expedición regía la Ley 4ª de 1992.*

Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley.”. (Negrilla y subrayas fuera del texto).

Este criterio, fue reiterado por esa Corporación, en providencia de 11 de septiembre de 2003⁴.

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, M. P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, en Sentencia del 14 de junio de 2012, radicado No. 11001-33-31-012-2008-00206-01, Demandante, Isabel Cristina Díaz Villacob, Demandado, Superintendencia de Industria y Comercio, al respecto, señaló:

*“(…) Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, **es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, **ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, en el presente caso, para liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante.** Estos valores deben ser reconocidos con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo (…)*”.
Resaltado fuera del texto-

En igual sentido se pronunció la Sección Segunda, Subsección “D”, de esa

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda- C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No. 3331-02, Actor: Francisco Espinosa Rodríguez, Demandado: Superintendencia de Valores.

Corporación, con Ponencia del H. Magistrado Dr. Israel Soler Pedroza, en Sentencia del 21 de abril de 2016, radicado No. 11001-33-31-028-2013-00139-01, Demandante, Fernando Augusto Rodríguez Rodríguez, Demandado, Superintendencia de Industria y Comercio, en la que dispuso:

*"Conforme a lo anterior, se puede concluir que **la reserva especial de ahorro es de naturaleza salarial, y por ende es parte de la asignación básica mensual, por lo tanto debe tenerse en cuenta en la liquidación de todas las prestaciones que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, independientemente del porcentaje salarial del cual se sustentan (...)**" - Resaltado fuera del texto-*

Ahora bien, este Despacho con el objeto de dirimir el presente asunto, acogerá de manera integral los criterios expuestos, tanto por el H. Consejo de Estado, como por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en las Sentencias cuyos apartes fueron transcritos en precedencia, en donde se determinó que la denominada, "*Reserva Especial de Ahorro*", constituye factor salarial.

Corolario de lo dispuesto en las normas anteriormente extractadas, resulta claro para el Despacho, que la desaparecida CORPORANÓNIMAS, tenía a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las **Superintendencias de Industria y Comercio, y de Sociedades**, obligaciones que fueron trasladadas a éstas, al momento de decretarse la extinción de aquella.

Con base en las anteriores consideraciones, se evidencia, el carácter de factor salarial que por vía jurisprudencial se le ha venido otorgando, a la Reserva Especial de Ahorro, creada por CORPORANÓNIMAS mediante el Acuerdo 040 de 1991, artículo 58, conforme a lo transcrito en acápites anteriores.

En relación con, la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, se encuentran consagradas, como quedó expuesto, respectivamente, en el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 y artículo 16 del Decreto 304 de 2020, normas en las que se determina su forma de liquidación y pago.

5. Sobre el Caso Concreto.

5.1 Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio.

En el expediente digital, se encuentra probado, lo siguiente:

- Se acreditó la presentación de petición radicada en la entidad convocada el 28 de febrero de 2023 No.2023-01-106882, por el señor **JOSÉ FÉLIX MUÑOZ ERASO**, ante la Superintendencia de Sociedades, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación correspondiente a los conceptos de **Prima de Actividad y Bonificación por Recreación**.
- La Superintendencia de Sociedades, a través del Oficio Radicado

consecutivo 510-057329 del 15 de marzo de 2023, dio respuesta al referido requerimiento, invitando al solicitante a conciliar, si era de su interés, en relación con el reconocimiento y pago de la **Prima de Actividad y Bonificación por Recreación**, evento en el cual debía informar si estaba en disposición de conciliar, dentro del término máximo de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la recepción de esa comunicación.

- Reposo la liquidación básica de la conciliación, en cuanto a la **Prima de Actividad y Bonificación por Recreación**, con el reconocimiento de la reserva especial de ahorro, respecto de la cual el Convocante manifestó su aceptación.
- Certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Entidad Convocada, de fecha 14 de marzo de 2023, en donde hace constar sobre, tiempo de servicio, cargo desempeñado, asignación básica y reserva especial de ahorro, entre otros asuntos, relacionados con la Convocante, indicando, además que el solicitante, **no devengó durante el periodo objeto de reclamación horas extras, ni viáticos.**
- Certificación suscrita por el Secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, de fecha **19 de mayo de 2023, (Acta No 13-2023)**, en donde hace constar el acuerdo de conciliación unánime de esa entidad.
- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, por el convocante **JOSÉ FÉLIX MUÑOZ ERASO.**
- Acreditación de envío a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Auto Admisorio de la solicitud de conciliación. **Acta de Conciliación del 08 de junio de 2023.**
- Poderes otorgados a los apoderados de la convocada, cédula y tarjeta profesional.

Como quedó expuesto, en el sub lite se encuentra acreditado, la Certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la entidad Convocada, calendada **14 de marzo de 2023**, en la que informa sobre la liquidación realizada por esa entidad, relacionada con la **Prima de Actividad, y Bonificación por Recreación**, correspondientes a la Convocante, estableciendo cada uno de los valores que justifica las sumas conciliadas, así:

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FEFCHA DE PAGO EN NOMINA	DIFEENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	28/04/2019	27/04/2020	01/07/2021	23/07/2021	214.112	30/06/2021	139.173
PRIMA DE ACTIVIDAD	28/04/2019	27/04/2020	01/07/2021	23/07/2021	1.605.836	30/06/2021	1.043.793
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	28/04/2019	27/04/2020	01/07/2021	23/07/2021	5.588	25/08/2021	3.632
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	28/04/2019	27/04/2020	01/07/2021	23/07/2021	41.912	25/08/2021	27.243
BONIFICACION POR RECREACION	28/04/2020	27/04/2021	03/01/2022	24/01/2022	219.700	31/12/2021	142.805
PRIMA DE ACTIVIDAD	28/04/2020	27/04/2021	03/01/2022	24/01/2022	1.647.749	31/12/2021	1.071.037
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	28/04/2020	27/04/2021	03/01/2022	24/01/2022	15.950	22/04/2022	10.368
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	28/04/2020	27/04/2021	03/01/2022	24/01/2022	119.627	22/04/2022	77.758
BONIFICACION POR RECREACION	28/04/2021	27/04/2022	26/12/2022	16/01/2023	235.650	15/12/2022	153.173
PRIMA DE ACTIVIDAD	28/04/2021	27/04/2022	26/12/2022	16/01/2023	1.767.376	15/12/2022	1.148.794
TOTAL							3.817.775

En atención a lo perseguido por el Convocante, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, consignó en reunión celebrada el **19 de mayo de 2023, (Acta No 13-2023)**, lo siguiente:



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 19 de mayo de 2023 (acta No. 13-2023) estudió el caso JOSE FELIX MUÑOZ ERASO (CC 12.964.256) que cursa en la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., con número de radicado E-2023-217584 y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$3.817.775,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma \$3.817.775,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 01 de marzo de 2020 al 28 de febrero de 2023, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por el convocante.
3. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
4. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, o en la que indique el ex funcionario al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 25 días del mes de mayo de 2023.

Cordialmente,

NELSON ALBERTO QUINTERO BARBOSA

Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

V.Bo. ANDRÉS MUÑOZ CADAVID

En consecuencia, la Entidad Convocada, ofreció reconocer al Convocante, como allí consta, la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$ 3.817.775)**, por los conceptos señalados, propuesta que fue realizada en sede de conciliación ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos y aceptada por el señor JOSÉ FÉLIX MUÑOZ ERASO, en los términos señalados en el Acta de Conciliación Extrajudicial, suscrita el 08 de junio de 2023.

Ahora bien, en lo que respecta a la naturaleza económica de las pretensiones, como ya quedó señalado, el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en el artículo 44, contempló la **Prima de Actividad**, como aquella **equivalente a 15 días de sueldo básico mensual, percibido a la fecha en la que se cumpla el año de servicios.** Así entonces, esta prestación se causa cada vez que el servidor público cumple un año de servicio, y se paga cuando acredite que se ha autorizado **el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.**

En cuanto a la **Bonificación Especial de Recreación**, el artículo 16 del Decreto 304 de 2020, determinó, "*los empleados públicos tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional*", es decir, se tiene derecho a la misma, por cada periodo de vacaciones, en cuantía **equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual.** que corresponda en el momento de causarlas.

Ahora bien, el despacho mediante **Auto Interlocutorio No. 474 del 23 de junio de 2023**, le solicitó a la convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se pronunciara de forma detallada, precisa respecto de los siguientes puntos:

*" 1. Certificación en la que se indique, sobre la **liquidación detallada y precisa de los factores Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, esto es, las correspondientes operaciones aritméticas, de forma detallada y discriminada,** que le permitan determinar al Despacho de donde surgen los valores reconocidos, y a qué periodo corresponden, toda vez que, no se encuentra discriminado el salario y la reserva especial de ahorro, correspondiente a cada año objeto de conciliación.*

*Así mismo, deberá informar de forma precisa, **cómo fueron liquidados los valores objeto de reajuste en los años 2021 y 2022, respecto de los factores Prima de Actividad y Bonificación por Recreación,** reconocidos en la conciliación objeto de verificación. Para el efecto, **deberá allegar el soporte jurídico y la fórmula matemática mediante la cual se obtuvo la diferencia a pagar.**"*

La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante correo del **05 de julio de 2023**, contestó el requerimiento realizado por el despacho, en los siguientes términos:

" En atención a su solicitud según auto interlocutorio No. 474 allegada el 4 de julio de 2023, en donde solicita:

"(...)

Comedidamente me permito dar respuesta en los siguientes términos.

En calidad de coordinador del grupo de administración de talento humano de la superintendencia de sociedades,

Respecto de la asignación básica y reserva de ahorro devengados por la convocante para los años 2020 y 2021 tenemos que:

	Año 2020	Año 2021	Año 2022
Asignación Básica	3.211.673	3.295.498	3.534.752,0
Reserva	\$ 2.087.587	\$ 2.142.074	\$ 2.297.589
Decreto Salarial	Dec. 304 del 27-feb-2020	Dec. 961 del 22-ago-2021	Dec. 473 del 29-marz-2022

Que el señor JOSÉ FELIX MUÑOZ ERASO, presentó reclamación el día 28 de febrero de 2023, donde solicitó la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los factores de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos y los reajustes de los anteriores conceptos, para los años comprendidos entre el 01 de marzo de 2020 al 28 de febrero de 2023.

De los valores tenidos en cuenta para la liquidación en el periodo certificado, tenemos que el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 de Corporanónimas enuncia:

ARTÍCULO 44.- PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

El acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas en el artículo 44 contempló la prima de actividad anual equivalente a 15 días de sueldo básico mensual.

(Derogando el acuerdo 03 del 17 de julio de 1979 de la Junta Directiva de Corporanónimas derogó tácitamente la resolución anterior y en el artículo 57, establece una prima de actividad anual consistente en 15 días de sueldo básico mensual. Esta prima reemplazó a la prima por año de servicio creada mediante la resolución 060 de 1975.

En la actualidad, esta prima se mantiene en favor de los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades, con base en el artículo 12 del decreto ley 1695 de 1997, que estableció expresamente que los beneficios contemplados en el citado acuerdo 040/91 de la Junta Directiva de Corporanónimas, quedaban a cargo, en adelante, de la Superintendencia de Sociedades respecto de sus empleados.

Como se puede apreciar, el acuerdo prevé que la Prima de Actividad se pagará cuando se autorice el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

La Prima de Actividad, se reconoce y paga a los funcionarios que hayan laborado durante un año continuo en la entidad.

Esta prima es equivalente a 15 días del sueldo básico mensual, y es reconocida cuando el interesado acredite la autorización para el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

Que acorde al Decreto 1045 de 1978, establece lo siguiente frente al disfrute de vacaciones:

*"(...)
ARTÍCULO 8. De las vacaciones. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales.*

*(...)
ARTICULO 12. DEL GOCE DE VACACIONES
Las vacaciones deben concederse por quien corresponde, oficiosamente o a petición del interesado, dentro del año siguiente a la fecha en que se cause el derecho a disfrutarlas*

ARTÍCULO 13. De la acumulación de vacaciones. Solo se podrán acumular vacaciones hasta por dos años, siempre que ello obedezca a aplazamiento por necesidad del servicio.

De conformidad con las normas citadas, la facultad de otorgar el disfrute de las vacaciones radica en cabeza del jefe de organismo o de los funcionarios en que éste delegue, podrán concederse de oficio o por solicitud del interesado, dentro del año siguiente a su causación o que estén dentro del término de acumulación que es dos años. (...)"

Que el Decreto 1848 de 1969; por el cual se reglamentó el Decreto 3135 de 1968, "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales." dispuso lo siguiente:

"(...) Artículo 48. El valor correspondiente a las vacaciones que se disfruten se pagará con base en el salario devengado por el empleado oficial al tiempo de gozar de ellas. (...)"

Por otra parte; Decreto 473 del 29 de marzo de 2022, Por el cual se fijan las remuneraciones de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y se dictan otras disposiciones (Decreto Anual de Salarios) establece:

"(...) ARTÍCULO 16. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente título tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

ARTÍCULO 62. Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los decretos 166 y 961 de 2021, modifica en lo pertinente el Decreto 4971 de 2009 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2022.(...)"

La contabilidad por causación reconoce la realización de los hechos económicos en el momento mismo en que surgen los derechos o las obligaciones derivados del negocio jurídico realizado; de igual forma, se basa en el principio de causación que en NIIF se conoce como principio de devengo; causar es contabilizar, es reconocer y registrar en la contabilidad la ocurrencia de un hecho económico.

Se debe tener en cuenta que lo que se causa es la ocurrencia de un hecho económico (el período de vacaciones, el período de la Prima de Actividad), más no necesariamente, la liquidación o el pago o recibo de dinero.

En aplicación del principio de causación el registro por causación tendrá su contrapartida cuando se genere la liquidación y pago efectivo.

El artículo 4° del decreto ley 1045 de 1978 sobre prestaciones sociales de los

empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional, dispone:

"Del mínimo de derechos y garantías para los trabajadores oficiales. - Las disposiciones del Decreto ley 3135 de 1968, de las normas que lo adicionan o reforman y las del presente estatuto constituyen el mínimo de derechos y garantías consagrados en favor de los trabajadores oficiales. No produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca este mínimo de derechos y garantías".

Así las cosas; la Prima de Actividad, la Bonificación Por Recreación, la Prima de vacaciones y las vacaciones se liquidan con base en el salario devengado al momento de reconocer y conceder el disfrute de vacaciones sobre uno o más períodos causados con anterioridad.

En el mismo sentido y en caso de duda tenemos que el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así: "En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador"

Por lo anterior argumentado, se desprende que la prima de actividad se ha de pagar cuando él ".interesado acredite que se le ha autorizado el disfrute de vacaciones..", es así que el solicitante acredita la autorización del disfrute de vacaciones, una vez la entidad le reconoce dicho disfrute y por consiguiente le realiza el pago de dicha prestación económica, que para el efecto es en las siguientes fechas acorde a lo ya certificado (rad 2023-01-132528 del 14/03/2023 que obra en el expediente.

(...)

Ahora bien, el Decreto 1045 de 1978, "Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional." artículo 18, establece lo siguiente frente al pago de vacaciones:

"ARTÍCULO 18. Del pago de las vacaciones que se disfruten. El valor correspondiente a las vacaciones que se disfruten será pagado, en su cuantía total, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha señalada para iniciar el goce del descanso remunerado."

Por lo anterior y en concordancia con las fechas antes indicadas y de aplicación de la normatividad citada tenemos que el pago acorde a cada periodo solicitado es:

1. Un primer pago en fecha 30/06/2021 (decreto 304 del 27 de febrero de 2020.) en tanto que su inicio del periodo de vacaciones es el 01/07/2021.

2. Un segundo pago que se le reconoce en fecha 25/08/2021 por reajuste (decreto 961 del 22 de agosto de 2021), en tanto que al momento de inicio de su periodo de vacaciones (anunciado en el primer pago) no había sido expedido el decreto salarial de 2021 y se le liquidó con el decreto vigente que fijaba el salario desde el año 2020, dado el inicio del periodo de vacaciones que es el anunciado 27/12/2020 y cubre tiempo de descanso en la vigencia 2021 del cual se le debe reconocer el reajuste salarial correspondiente a dicho descanso

3. Un tercer pago el 31/12/2021, (decreto 961 del 22 de agosto de 2021) en tanto que su inicio del periodo de vacaciones es el 03/01/2022.

4. Un cuarto pago que se le reconoce en fecha 22/04/2022 por reajuste (decreto 473 del 29 de marzo de 2022), en tanto que al momento de inicio de su periodo de vacaciones (anunciado en el pago tercero) no había sido expedido el decreto salarial de 2022 y se le liquidó con el decreto vigente que fijaba el salario desde el año 2021, dado el inicio del periodo de vacaciones que es el anunciado 03/01/2022 y cubre tiempo de descanso en la vigencia 2021 del cual se le debe reconocer el reajuste salarial correspondiente a dicho descanso

5. Un quinto pago en fecha 15/12/2022 en tanto que su inicio del periodo de

vacaciones es el 26/12/2022. (decreto 473 del 29 de marzo de 2022).

(...)

CONCEPTO	AÑO	ASIGNACION BASICA MENSUAL (ABM)	No. Dias	VALOR PAGADO	RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO (REA = 65% ABM)	NUEVA BASE DE LIQUIDACION ABM + REA	No. Dias	VALOR A PAGAR INCLUYENDO REA	DIFERENCIA A PAGAR POR RELIQUIDACION REA
BONIFICACION POR RECREACION	2021	3.211.673	2	214.112	2.087.587	5.299.260	2	353.284	139.173
PRIMA DE ACTIVIDAD	2021	3.211.673	15	1.605.836	2.087.587	5.299.260	15	2.649.630	1.043.793
DIFERENCIA BASE REAJUSTE SALARIAL(NVO SALARIO)	2021	83.825	2	5.588	54.486	138.311	2	9.221	3.632
DIFERENCIA BASE REAJUSTE SALARIAL(NVO SALARIO)	2021	83.825	15	41.912	54.486	138.311	15	69.156	27.243
BONIFICACION POR RECREACION	2021	3.295.498	2	219.700	2.142.074	5.437.572	2	362.505	142.805
PRIMA DE ACTIVIDAD	2021	3.295.498	15	1.647.749	2.142.074	5.437.572	15	2.718.786	1.071.037
DIFERENCIA BASE REAJUSTE SALARIAL(NVO SALARIO)	2022	239.254	15	119.626	155.515	394.769	15	197.385	77.758
DIFERENCIA BASE REAJUSTE SALARIAL(NVO SALARIO)	2022	239.254	2	15.950	155.515	394.769	2	26.318	10.368
BONIFICACION POR RECREACION	2022	3.534.752	2	235.650	2.297.589	5.832.341	2	388.823	153.173
PRIMA DE ACTIVIDAD	2022	3.534.752	15	1.767.376	2.297.589	5.832.341	15	2.916.170	1.148.794
TOTAL A PAGAR									3.817.775

(...)" (sic)

Así las cosas, aclarado lo anterior y verificada la liquidación presentada por la Entidad Convocada y los valores conciliados, el Despacho observa, que éstos arrojaron las siguientes sumas, teniendo en cuenta la Asignación Básica y la Reserva Especial de Ahorro, previstos para cada uno de los correspondientes años:

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2020	2021	2022
Asignación Básica	\$3.211.673	\$3.295.498	\$3.534.752
Reserva de Ahorro	\$2.087.587	\$2.142.074	\$2.297.589
Decreto Salarial	Dec. 304 del 27 de febrero de 2020	Dec. 961 del 22 de agosto de 2021	Dec. 473 del 29 de marzo de 2022

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFEENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	28/04/2019	27/04/2020	01/07/2021	23/07/2021	214.112	30/06/2021	139.173
PRIMA DE ACTIVIDAD	28/04/2019	27/04/2020	01/07/2021	23/07/2021	1.605.836	30/06/2021	1.043.793
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	28/04/2019	27/04/2020	01/07/2021	23/07/2021	5.588	25/08/2021	3.632
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	28/04/2019	27/04/2020	01/07/2021	23/07/2021	41.912	25/08/2021	27.243
BONIFICACION POR RECREACION	28/04/2020	27/04/2021	03/01/2022	24/01/2022	219.700	31/12/2021	142.805
PRIMA DE ACTIVIDAD	28/04/2020	27/04/2021	03/01/2022	24/01/2022	1.647.749	31/12/2021	1.071.037
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	28/04/2020	27/04/2021	03/01/2022	24/01/2022	15.950	22/04/2022	10.368
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	28/04/2020	27/04/2021	03/01/2022	24/01/2022	119.627	22/04/2022	77.758
BONIFICACION POR RECREACION	28/04/2021	27/04/2022	26/12/2022	16/01/2023	235.650	15/12/2022	153.173
PRIMA DE ACTIVIDAD	28/04/2021	27/04/2022	26/12/2022	16/01/2023	1.767.376	15/12/2022	1.148.794
TOTAL							3.817.775

En ese sentido, conforme con lo informado por la convocada el **05 de julio de 2023**, el despacho, procede hacer el siguiente análisis:

PRIMA DE ACTIVIDAD (Equivalente a 15 días de salario)						
AÑO	Salario básico y Reserva Especial de Ahorro	Valor por 15 días	Suma del salario más la Reserva Especial de Ahorro	Valor por 15 días	Diferencia a Pagar	Valor Conciliado
2020	\$ 3.211.673	\$ 1.605.836	\$ 5.299.260	\$ 2.649.630	\$ 1.043.793	\$ 1.043.793
	\$ 2.087.587					
2020* Reajuste con el salario de 2021	\$ 3.295.498	\$ 41.912	\$ 5.437.572	\$ 69.156	\$ 27.243	\$ 27.243
	\$ 2.142.074					
2021	\$ 3.295.498	\$ 1.647.749	\$ 5.437.572	\$ 2.718.786	\$ 1.071.037	\$ 1.071.037
	\$ 2.142.074					
2021* Reajuste con el salario de 2022	\$ 3.534.752	\$ 119.627	\$ 5.832.341	\$ 197.385	\$ 77.757	\$ 77.757
	\$ 2.297.589					
2022	\$ 3.534.752	\$ 1.767.376	\$ 5.832.341	\$ 2.916.170	\$ 1.148.794	\$ 1.148.794
	\$ 2.297.589					
					TOTAL	\$ 3.368.624

BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN (Equivalente a 2 días de la asignación básica mensual)						
AÑO	Salario básico y Reserva Especial de Ahorro	Valor por 2 días	Suma del salario más la Reserva Especial de Ahorro	Valor por 2 días	Diferencia a Pagar	Valor Conciliado
2020	\$ 3.211.673	\$ 214.111.5	\$ 5.299.260	\$ 353.284	\$ 139.173	\$ 139.173
	\$ 2.087.587					
2020* Reajuste con el salario de 2021	\$ 3.295.498	\$ 5.588	\$ 5.437.572	\$ 9.220.73	\$ 3.632	\$ 3.632
	\$ 2.142.074					
2021	\$ 3.295.498	\$ 219.700	\$ 5.437.572	\$ 362.505	\$ 142.805	\$ 142.805
	\$ 2.142.074					
2021* Reajuste con el salario de 2022	\$ 3.534.752	\$ 15.950	\$ 5.832.341	\$ 26.318	\$ 10.368	\$ 10.368
	\$ 2.297.589					
2022	\$ 3.534.752	\$ 235.650	\$ 5.832.341	\$ 388.823	\$ 153.173	\$ 153.173
	\$ 2.297.589					
					TOTAL	\$ 449.151

En consecuencia, se tiene que, el Valor Total Conciliado, es de, \$3.817.775 que corresponde, a \$ 3.368.624 por concepto de Prima de Actividad, y \$449.151 por concepto de Bonificación por Recreación, conforme a lo reconocido por la entidad convocada, y como quedó expuesto, la propuesta objeto de estudio, fue aceptada por el Convocante, señor **JOSÉ FÉLIX MUÑOZ ERASO; conciliación que fue realizada ante la señora Procuradora 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, en Audiencia de Conciliación celebrada el 08 de junio de 2023.**

En este orden de ideas, el Acuerdo Conciliatorio sobre el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la **Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación** del Convocante, garantiza su derecho a percibir dichos emolumentos como quedó demostrado con las documentales aportadas, y los derechos de la Entidad Convocada no se ven vulnerados, por cuanto la conciliación radica en el reconocimiento que ella misma hace sobre el derecho al pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro, en la liquidación de los referidos factores, por lo que no resulta lesivo para el Patrimonio Público.

Por lo expuesto, el Acuerdo Conciliatorio celebrado entre el señor **JOSÉ FÉLIX MUÑOZ ERASO**, como Convocante y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, como Convocada, ante la señora **Procuradora 55 Judicial II para Asuntos Administrativos**, debe ser **APROBADO**, por este Despacho.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 08 de junio de 2023, entre el señor **JOSÉ FÉLIX MUÑOZ ERASO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.964.256 como Convocante, y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, como Convocada, ante la **PROCURADORA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$3.817.775)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación del 08 de junio de 2023, prestan mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 48 DE FECHA: 4 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARÍA</p> 
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

MLPG

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b749ce4b20cb504cdaef4435e3ce36734403eddfd78c48771bf99749ad8b613**

Documento generado en 03/08/2023 05:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>